



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 54

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 18 de mayo de 1994

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196/94-SENADO

por la cual se reglamenta la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación y se tipifica el delito de desinformación.

Artículo 1°. *Ordenamiento constitucional.* De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 2°. *Responsabilidad social de los medios masivos de comunicación.* Los medios masivos de comunicación, oficiales y privados, tienen responsabilidad social, primando los derechos de la comunidad sobre los de los particulares. La desinformación que afecte el patrimonio moral, económico o físico de una comunidad o de una entidad colectiva, genera responsabilidades penales y civiles de acuerdo con la presente ley.

El Estado, a través del Defensor del Pueblo, tiene el deber de vigilar que los derechos, deberes y necesidades básicos de la sociedad estén bien formulados y debidamente interpretados a través de la información suministrada por los medios masivos de comunicación.

Parágrafo. En la libertad de información y de opinión no se fijarán limitaciones previas a lo que se publica, pero los medios de comunicación no quedarán exentos de las sanciones a la desinformación.

Parágrafo. Como el bien general prima sobre el bien particular y en el delito de desinformación se perjudica a la comunidad en general y a los individuos que de ella hacen parte en particular, el responsable de la desinformación no puede alegar en su beneficio los

derechos fundamentales para violar los de la comunidad.

Artículo 3°. *La desinformación.* Existe desinformación cuando se difunden noticias u opiniones, alterando con dolo o culpa su cantidad o su calidad, sobre cualquier aspecto de la vida nacional, sus instituciones o las personas, con el objeto de permitir el beneficio de una persona o de un grupo, civil, político o económico.

Hay desinformación cuando se presenta una mutación culpable o dolosa de la verdad en perjuicio ajeno, provocando perjuicios a las personas, individualmente o como ente colectivo, al afirmar como verdad lo que no es verdadero. Las informaciones y las opiniones difundidas por los medios masivos de comunicación deben ser verdaderas, exactas, íntegras y oportunas, de tal manera que los hechos no se adicionen, se oculten o se deformen tendenciosamente.

Parágrafo. Es responsabilidad de los directores y de los medios masivos de comunicación evitar que se divulguen informaciones y opiniones que conlleven las siguientes consecuencias:

- Hacer creer que un hecho que existe, no existe;
- Hacer creer, supuestamente, que algo que no existe, existe;
- Deformar los hechos existentes;
- Promover comportamientos que alteren la tranquilidad pública, la integridad física o moral de las personas o las propiedades públicas o privadas.

Parágrafo. Al perjudicarse a la comunidad debido a la desinformación, no se requiere identificar los nombres de los individuos perjudicados. El público en general puede ser perjudicado, sin necesidad de individualizarse persona alguna, cuando se afecta la propiedad privada, la seguridad general de la sociedad, o se daña el patrimonio ecológico.

Artículo 4°. *Modalidades del delito de desinformación al público.* El delito de desinformación al público a través de los medios masivos de comunicación, según lo enunciado en el artículo inmediatamente anterior, podrá tener las siguientes modalidades:

- Cuando la información u opinión afecta injustamente la intimidad, la credibilidad, la reputación y el honor de las personas o entidades o comunidades;
- Cuando se comprometen secretos militares o información oficial reservada;
- Cuando las informaciones puedan causar graves perjuicios sociales o económicos a la comunidad;
- Cuando en casos delictivos se revela el nombre de menores de edad;
- Cuando se violen las reservas de las investigaciones penales o disciplinarias;
- Cuando se condene o sancione a personas por delitos sobre los cuales no haya habido pronunciamiento de autoridad judicial;
- Cuando las informaciones impiden el normal desarrollo de las instituciones legalmente establecidas.

Parágrafo. El delito de la desinformación se configura también cuando se alude culposa o dolosamente a fuentes inexistentes, o se informa de hechos que no han sucedido.

Artículo 5°. *Medios masivos de comunicación.* Son medios masivos de comunicación: las estaciones de radio, los periódicos, revistas, magazines, gacetas, boletines, los canales de televisión pública o privada, nacional o local, la televisión por cable y los que se asemejan a cualquiera de los anteriores, que estén orientados principalmente a divulgar información u opinión al público.

Parágrafo. Al ser condenada la entidad que difundió la noticia por desinformación, también podrán

aplicarse multas a la entidad por abuso del poder informativo, o sanciones que van desde la multa hasta la suspensión provisional o definitiva, lo mismo que a quienes hayan autorizado o permitido a sabiendas, material o intelectualmente, la desinformación.

Parágrafo. Las fuentes de información deben responder ante la justicia, cuando se difunda una desinformación.

Artículo 6º. *Medidas de protección sobre la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación.* La responsabilidad social en el suministro de información, cuando se configure el delito de desinformación, se hará efectiva mediante los siguientes instrumentos:

Derecho de respuesta y deber de rectificación espontánea.

Corrección en condiciones de equidad.

Responsabilidad civil de los particulares y de los medios de información.

Responsabilidad penal.

Prohibición especial.

Parágrafo. Por afectar el delito de información en diversos casos el patrimonio moral, material, profesional o afectivo de un particular, también podrán iniciarse juicios a este respecto. Sin embargo, el funcionario competente deberá iniciar la acción de oficio por perjuicio a la comunidad en general.

Parágrafo. En caso de notoria manipulación de las informaciones en beneficio de un grupo o interés específico podrá entablarse, de oficio, por parte del Procurador o del Fiscal General de la Nación. También podrán entablar esta acción, en beneficio del tesoro público, cualquier particular o asociación que considere afectados los intereses, la tranquilidad, o el patrimonio físico, cultural o moral de la comunidad.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo, o los funcionarios con autoridad similar y aquéllos encargados de vigilar la integridad y el patrimonio ecológico del país, deberán iniciar de oficio las acciones del caso, cuando el daño se refiera a cuestiones ecológicas.

Artículo 7º. *Derecho de respuesta y deber de rectificación espontánea.* Cuando se presuma que se existe el delito de desinformación en los medios masivos de comunicación, toda persona o entidad, cualquiera que sea, aun cuando no haya sido designada o nombrada en un periódico o medio masivo de comunicación, dispone del **derecho de respuesta**. Es obligatoria la publicación oportuna y gratuita, en el mismo medio masivo de comunicación, del derecho de respuesta cuando cualquier ciudadano o entidad tenga pruebas para demostrar que falta veracidad en una información divulgada previamente por los medios de comunicación. El derecho de respuesta no requiera ser decidido por las autoridades judiciales.

Con el fin de obtener objetividad en la información se establece el **deber de rectificación espontánea** cuando el medio de comunicación tenga elementos suficientes para corregir una información equivocada divulgada previamente.

Parágrafo. Cuando se demostrare mala fe de quienes hicieron uso del derecho de respuesta, éstos responderán también civil y penalmente, en condiciones similares a las establecidas en la presente ley para los medios masivos de comunicación.

Artículo 8º. *La corrección en condiciones de equidad.* Entiéndese por derecho de corrección en condiciones de equidad, para los efectos de esta ley, las

prerrogativas que tiene toda persona para solicitar a los medios masivos de comunicación, para que se corrijan, aclaren, amplíen o precisen las informaciones cuando se estime que éstas no son veraces, en iguales condiciones de espacio informativo. El derecho de corrección en condiciones de equidad, que conlleva el resarcimiento de los perjuicios causados a los individuos o a la sociedad, se presenta tanto en forma voluntaria como consecuencia de una decisión judicial.

La corrección seguirá pautas similares a las siguientes:

a) Cuando se tratare de medios escritos, la corrección se hará:

1. En general, en la misma página y columna, con idéntico tamaño, tipo y color de letra. Cuando el titular de la noticia se hubiere incluido en algún sumario, breviario, índice, portada o similar, en igual forma deberá procederse para la corrección.

2. Si se tratare de periódico, en una de las ediciones que vaya a distribuirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la rectificación. En todo caso, si la información se incluyó en edición del día domingo, la rectificación deberá incluirse en la dominical que prosiga a la recepción de la rectificación.

3. Si fuere revestida, la corrección se incluirá dentro de cualquiera de las dos ediciones siguientes a la fecha de su recepción, cuando su edición se diere con una periodicidad igual o inferior a un mes. En los demás casos, se habrá de publicar una edición extraordinaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción de solicitud de corrección. Esta edición no podrá diferir en tiraje y número de páginas de las ediciones ordinarias;

b) Si se tratare de desinformación difundida en espacio radial o televisado, la corrección se hará en el mismo programa, en igual hora y preferiblemente por la misma persona que dio la información, dentro de cualquiera de las tres emisiones siguientes a la fecha en que se difundió la misma;

c) Para los casos no previstos en la anterior reglamentación, se acudirá a soluciones análogas a las previstas, a efecto de garantizar el derecho de rectificación en equidad.

Parágrafo. Los perjuicios materiales o de otro orden causados por el delito de desinformación y en uso del derecho de corrección en condiciones de equidad, deberán demostrarse conforme a las leyes civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. La negativa del medio de comunicación a corregir en equidad, será susceptible de acción de tutela en los términos de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. Si quien produce la desinformación es persona no vinculada al medio de comunicación, como es el caso de avisos, correspondencia remitida por los lectores, afirmaciones hechas por entrevistados y similares, se debe garantizar el derecho a corregir las inexactitudes en las condiciones antes anotadas.

Artículo 9º *Responsabilidad civil de los particulares.* Se presume de derecho, que la desinformación puede causar perjuicios de orden económico o moral a individuos o a la comunidad en general.

Quien sea sancionado penalmente por desinformación en los medios masivos de comunicación quedará inhabilitado por el término de hasta cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público.

Los jueces, a través del trámite ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, al proferir la sentencia de condena con ocasión de desinformación, tasarán en concreto los perjuicios de orden material o de otro orden en el equivalente en moneda nacional, partiendo de un salario mínimo. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, la forma de comisión de la violación; los medios utilizados; la respetabilidad social del afectado y el nivel de importancia personal e institucional del infractor.

Parágrafo. Si el juez encuentra que la desinformación fue consentida por un servidor público, la responsabilidad civil será solidaria entre la persona autora de la violación y aquél.

Artículo 10. *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación.* En la desinformación producida por un medio masivo de comunicación, se presumirá la responsabilidad patrimonial del medio masivo de comunicación.

Cuando se tratare de medios masivos de comunicación que tuvieren mayor acceso al público, se puede establecer una mayor gravedad a la determinada en el artículo anterior, de acuerdo al daño causado, material o de otro orden. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, la forma de comisión de la violación; los medios utilizados, la respetabilidad social del afectado y el nivel de importancia personal e institucional del infractor.

Artículo 11. *Responsabilidad penal.* El que por su acción difunda desinformación en los medios masivos de comunicación, con la cual se afecte gravemente a la sociedad o a los individuos, o el director del medio de comunicación que permita que otro lo haga, incurrirá en prisión de seis (6) días a un (1) año e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Para la iniciación de la gravedad del delito se tendrán en cuenta, entre otros, la forma de comisión de la violación; los medios utilizados; la respetabilidad social del afectado y el nivel de importancia personal e institucional del infractor.

Artículo 12. *Prohibición especial.* En relación con las investigaciones penales o disciplinarias, antes de la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente, se prohíbe a las autoridades de seguridad, policivas, militares, Fiscalía General de la Nación y Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Veedurías y Contralorías, la difusión de boletines, informes o cualquier sistema similar, acompañado o no de fotografías, con el fin de señalar sindicatos o posibles infractores de la ley.

Artículo 13. *Comunicación de sanciones.* Las sanciones que se impusieren con ocasión de esta ley, serán comunicadas a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y al Departamento Administrativo del Servicio Civil, de acuerdo a las respectivas competencias, para efecto de la certificación de antecedentes disciplinarios.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores:

Mario Laserna Pinzón, Fernando Mendoza Ardila.
Santafé de Bogotá, D.C., ... de mayo de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No puede alegarse, como con alarmante frecuencia ocurre en nuestra sociedad, que un periodista esté cumpliendo su deber por encima, en contra o desconociendo las prescripciones legales o las necesidades

sociales. Legislar sobre el tema “Deberes y Derechos del Periodista” en referencia al tema de la desinformación requiere conocer la importancia que para la sociedad tiene el fenómeno comunicación y las empresas y organizaciones que venden ese servicio a fines del Siglo XX.

La sociedad posindustrial ha entrado en la era en que la mercancía que tiene mayor precio es la información. Este producto se difiere según el uso y el área de la actividad social que lo requiere. Existe la información climática para fines agrícolas. La militar para defensa. La tecnología para competir en el mercado de productos y servicios. Empero, ¿para qué sirve la información que recopilan, procesan y venden los medios de comunicación en masa? ¿De la prensa escrita a la TV pasando por las cadenas de radio? ¿Por qué se afirma que quienes adquieran monopolio en este sector no sólo hacen un buen negocio, como es caso con todo monopolio de algún insumo requerido por la ciudadanía (a través de fijar el precio) sino que adquieren control de los procesos sociales, convirtiéndose en un poder absoluto sin control alguno? ¿Acaso está prohibido hacer buenos negocios? ¿Hay algo intrínsecamente perverso o amenazante en ganar dinero? ¿Prosperan en bienes de consumo y servicios necesarios, las sociedades en las cuales los más capaces hacen voto de pobreza y ésta es señal de virtud? Ciertamente que no. El criterio de virtud a través de la pobreza podría, en ciertos casos ser adecuada para el individuo. Mas no para la colectividad. Ya lo dijo Pablo VI en su *Pacem in Terram*: El nuevo nombre de la paz es el desarrollo. ¿Por qué entonces controlar los medios e impedir que se apoderen de ellos los barones de la economía de mercado? Agregando a las abundantes joyas de la corona empresarial el fulgurante diamante de los medios? La razón no es de tipo moral o estético sino de libertad política; la cual existe y subsiste en razón de sutiles equilibrios entre los componentes de una sociedad. Sobre este equilibrio es indispensable, a fin de que no desaparezca ejercer, en la frase de Jefferson, una “eterna vigilancia”. A fin de dictar un estatuto de prensa que cumpla con esa eterna vigilancia será necesario examinar la situación concreta, dentro de la presente dinámica de la sociedad industrial de corte occidental, de la acción de los medios. Dándose cuenta de que su labor de “Cuarto Poder” tiene como fin formar opinión. Influir sobre la manera como se interpreta la información. A fin de incrementar el poder que, por su esencia técnica y fin social, ejercen los medios, y quienes los controlan, a diario sobre la conciencia ciudadana. Con relación a las alternativas de consumo, material, emotivo, intelectual, espiritual, de orientación de la sociabilidad que a la persona individual se plantean. Los medios son, en pocas palabras, no un simple medio de información como lo es el lenguaje o la presentación fotográfica de la realidad para tomar decisiones, como se nos dice en las cátedras la informática, sino un instrumento científicamente estudiado de formar una opinión específica que favorezca determinadas intenciones de poder. Pienso que este sea un asunto sobre el cual debe existir claridad para la honorable Corporación llamada a reglamentar tan medular problema de la vida colectiva. Trataré de precisar, con ánimo de acertar y colaborar, algunos criterios al respecto.

Por haberse convertido la información en instrumento de control social, quienes controlan su producción y venta adquieren poder sobre los demás. Esto combinado con la sociedad global genera un fenómeno *sui generis* en relación con las libertades cívicas y civiles del individuo. Bien conocida es la doctrina de Montesquieu sobre la libertad civil como la resultante,

dentro de la estructura de la sociedad inglesa, del equilibrio de los poderes dentro de una sociedad (Libro IX del Espíritu de las Leyes). No se trata del equilibrio dentro del Estado, sino de la calidad de vida que este promueve, como resultante de un equilibrio de las fuerzas que operan dentro de una sociedad. Tesis fundamental de una visión humanista y liberal de la vida colectiva que puede comprobarse con una lectura del texto y que es, en su esencia e intención, contraria a la interpretación que la teoría formalista democrática ha dado a la doctrina montesquiana.

Lo significativo del caso es que a través de ese equilibrio de fuerzas se evita el monopolio del poder preservando un espacio de pensamiento y de acción donde el ciudadano puede ejercer su libertad civil. La información se ha convertido, entonces, no en un medio para transmitir información sino en un instrumento de formar opinión en favor o en contra de algo o de alguien. Lo cual no se restringe al ámbito político de elegir equipos de gobierno o de estar en pro o en contra de un personaje determinado cuando se trata de escoger a quienes manejen el Estado. Este espacio restringido sería un ejercicio del libre y responsable arbitrio ciudadano en el sentido clásico de “La Ciudad Aldea”. Lo que ocurre es que formar opinión dentro de la sociedad postindustrial significa influir, utilizando los fáusticos recursos de la moderna tecnología, sobre las decisiones que toman el Estado, o determinados sectores de la sociedad. Las cuales, por la naturaleza misma de la sociedad industrial, vienen a influir en favor o en contra de determinados y concretos intereses económicos. Por esta razón lo que interesa a quien tiene la información es utilizarla en favor o en contra de los intereses y poder de grupos determinados.

Transmitir información se ha convertido, ello es evidente, en un problema técnico. Tanto por la rapidez con que se cubre el globo como por la eficacia de utilizarla con fines de “formar opinión”. Esto se ha captado muy bien desde comienzos del siglo XX. Está demostrado en la praxis. No requiere de sutiles argumentos sobre la bondad o maldad del ser humano. Habiendo sido eficazmente utilizada en la propaganda en pro de la causa su propia y en contra de la del adversario en los grandes conflictos bélicos del siglo. Cosa que no ocurría cuando los ejércitos con que se combatía tenían carácter mercenario y no de fervor o última ratio patricia. Peligroso sería ignorar cómo los problemas modernos de poder y conflicto obedecen a circunstancias diferentes a las del pasado. Al adoptar, muchas veces sin siquiera darse cuenta del engaño, criterios y significados arcaicos para enfrentar un problema se termina, sin darse cuenta, solucionando el problema, que no es. Caso, infortunadamente, frecuente en la historia institucional de Latinoamérica.

Y así, obrando en función de sus personales intereses, cumplían su propósito de vender información los dueños de periódico en el siglo XIX, luego este oficio se desplazó hacia la radio; y, al finalizar la segunda guerra, a la TV. Con lo cual, en los USA y Europa la prensa escrita fue perdiendo terreno. Aumentó también el público consumidor de información y por consiguiente el porcentaje de población sobre el cual se puede influir, transmitiéndole algo más que información sobre hechos. Aparece lo que hace una generación se llamó en los medios académicos la “seducción de los inocentes”. La técnica civil y científica de la publicidad comercial para manipular al ciudadano-consumidor. Todos estos desarrollos conducen a que la sociedad se convierte en una sociedad en la cual el consumo de información es la antesala para el consumo de muchos otros bienes que se ofrecen en el mercado. No es posible en el mundo actual de economía de mercado

separar información de manipulación de la opinión con fines, utilidad y privilegio económico. El esfuerzo legislativo debe tender a no facilitar este concubinato *non sancto*. O sea que los medios influncian el mercado de cualquier bien de consumo y, además, en sí mismos sean un espléndido negocio. Empero, producir y vender información y así formar opinión se ha vuelto un proceso costoso. En el cual se gana y se pierde mucho dinero, y donde impera la ley del más fuerte.

Nadie puede quejarse de que vender información y formar opinión sea un negocio y atraiga a gentes movidas por la libido de tener dinero tanto como el prestigio e influencia que ello genera. Lo que si no está bien o por lo menos merece estudiarse con cuidado es el hecho de que soliciten o exijan, a nombre del servicio humanitario que prestan estas empresas, privilegios y concesiones especiales de las que carecen otros empresarios. Como si fuera un servicio público sin ánimo de lucro que no tuviera su dividendo económico normal. Como si los que prestan estuvieran haciendo un sacrificio o imponiéndose restricciones y disciplina a nombre de un altruismo *cuasi-heroico*. En un trabajo diferente al de quienes toman riesgos -médicos, ecólogos, policías, fuerzas militares o diversos investigadores científicos- en otras áreas de producir y vender un producto o un servicio. El club de los comunicadores y sus empleados no es parte del camino de la santidad cuya recompensa vendrá en el más allá. Por el contrario, es una labor que se presta a ejercer presiones y hasta chantajes sobre quienes requieren de su simpatía o protección, como los trabajadores del gremio político, de una imagen pública óptima a fin de que los votantes confíen en ellos. Los ejemplos abundan tanto dentro como fuera del país. Son los sucedáneos para la sociedad postindustrial de los cortesanos o intermediarios entre el ciudadano y el monarca. Entre la masa anónima y el esplendor del poder.

Porque, entonces, se preguntan quienes siguen de cerca el proceso acelerado y despiadado de concentración de los medios en Colombia en manos de los amos del gran capital y exigir y lograr como han logrado hasta la fecha en Colombia, a nombre del mito “de defensores desinteresados quijotescos del bien, la verdad y la belleza” privilegios de inmunidad y de tribunales especiales salidos del gremio mismo para juzgar y aplicar la ley. Tribunales diferentes por su origen y por su código de ética frente al consumidor diferentes a los de quienes producen y venden alimentos, drogas o servicios de transporte, salud o educación. Una cosa es la libertad de opinión para cada individuo y otra bien diferente prestar un servicio de “formar opinión” que es lo que hacen los medios. En esta actividad deben estar sometidos a los mismos trámites de cualquier mercancía que se ofrece en el mercado. Oigamos algunas opiniones sobre las relaciones existentes entre medios y poder económico tomadas de la obra de un estudioso del tema vinculado al negocio de vender información y formar opinión. En su notable análisis del problema en su libro aparecido en 1972, “El poder de informar, los media: El negocio de la información”, el señor Jean Louis Servan-Schreiber dice: “La publicación de periódicos y revistas involucra inmensas sumas de dinero que sólo están al alcance de hombres u organizaciones ricas. Ya no existe eso que se califica de una “prensa independiente”. Si, como afirma el autor se requiere mucho dinero y si además sirve para conseguir más dinero, se entiende muy bien porqué el control de los medios atrae irresistiblemente a quienes aspiran a asegurar e incrementar su poder económico, social y político. Dentro de una creciente tendencia al monopolio puesto que capitales pequeños o medianos no resisten la competencia de los gigantes. Pretender

que defender los privilegios o que dar un status especial al negocio de producir y vender información es una manera de ejercer "eterna vigilancia" sobre los derechos de las masas es no entender ni los mecanismos de poder económico-político de la sociedad industrial, o pensar que los legisladores están dispuestos a plegarse a la voluntad de los amos formadores de imagen, o, lo que también es posible en un país en el que las clases políticas carecen de criterios para anticipar conflictos entre el bien particular y el colectivo, sobrevivir apelando a épocas donde ser dueño de los medios no era señal de gran riqueza ni de intenciones protervas con relación a la manipulación de quienes se "informan" a través de los medios. La defensa ideológica y altruista del superestado representado por los medios como voceros del interés público y de las necesidades populares era válida cuando el precio de un diario, que hasta comienzos del Siglo XX era en sí bastante elevado -por eso se leían en los clubes y los cafés- lo pagaba el adquirente. Hoy en día son, en proporción, mucho más baratos. ¿Por qué ese abaratamiento de la mercancía? ¿Acaso por el buen corazón y la falta de codicia de los empresarios de la noticia? ¿Por su deseo de servir al público y llegar a los menesterosos? ¿De ninguna manera! La clave nos la da Servan-Schreiber "Los anuncios (advertising) se han convertido en la práctica, en la fuente única de ingresos de la prensa, lo cual no deja de ser peligroso tanto para su independencia como para su moralidad, de este hecho deduce: "Con el cambio en la base económica -el sostén ya no es el lector sino el anunciador- la finalidad primaria ya no es vender noticias a los lectores sino vender los lectores al hombre de negocios doblado de anunciador". Así se entiende el interés altruista en llegar a las grandes masas. No es para informarlas ni para hacerles un bien de cualquier orden. ¿Es para aumentar el tamaño del rebaño que se ofrece en venta? De suerte que el oscuro contubernio cuyo fin es la explotación del lector tanto a través de las noticias cargadas como de los anuncios comerciales sin disfraz alguno se ha convertido en la idea dominante de uno de los negocios más lucrativos de la sociedad industrial! Cuya meta es, diariamente, hora por hora, aumentar el número de consumidores... y de víctimas. ¿Es para este tipo de intereses que se alegan libertades constitucionales para construir cada día mayores monopolios y para disfrutar de un estatuto especial que aplique sanciones morales u económicas? Como si fuera el que escribe o lee la noticia, el que está apretándole la soga al ahorcado! No creo que esta fuera la idea del Constituyente de 1991 cuando establece el derecho a la libertad de empresa en materia de información!

Existen suficientes estudios serios, con precisas estadísticas sobre la concentración de poder y las jugosas utilidades -significativamente por encima del promedio de ganancias legítimas de una sana economía industrial dé a favor de los empresarios de la información que logran sobreaguar- para que se continúe actuando en la oscuridad y la ambigüedad reverente frente a los hechos y los poderes detrás de ellos. No existe explicación válida, diferente a la de extender una cortina de humo que oculte el verdadero problema de la lucha por el control de la sociedad que se siga discutiendo tan grave asunto con criterios del siglo pasado. Vale decir, antes de que se hubieran juntado los grandes intereses económicos con el control económico y político de los medios. ¿Se supone que los colombianos son tan miopes o retrasados en materia de información sobre la industria de los medios para que continúen sosteniendo que el cuarto poder está por encima de las leyes y de los intereses de la comunidad? El más protuberante de los cuales implica que el orden legal debe proteger al público contra sus eventuales

explotadores. No se trata, evidentemente, de resarcir perjuicios a individuos particulares que han sido agravados o perjudicados injustamente. Se requiere defender el interés colectivo, la utilización de los medios para formar opinión que permita manipular los mecanismos de una economía neoliberal en beneficio de unos intereses económicos específicos como quedó claramente expuesto en la intervención del Senador Mario Laserna del ... sobre la necesidad de proteger el interés público contra la desinformación.

Al concentrar hoy en día el poder económico, los medios de comunicación con su status especial les darían un poder sobre la sociedad y sobre el mismo Estado. Controlarían el poder judicial en sentido de estar por fuera de él.

No es coherente, entonces, estar en contra de una concentración económica y al mismo tiempo aumentar el poder de estos grupos dándole acceso al poder total. Existirían razones técnicas que demuestran que para hacer frente a la competencia internacional un cierto grado de concentración de poder y decisión económica es necesaria. Pero entonces debe mantenerse control político sobre este poder. Y no entregarles también el control político que es lo que están adquiriendo al: i) extender sus empresas a los medios de formar opinión. ii) Darles privilegios, como los tenía la nobleza en el antiguo régimen de ser juzgados por su propio estatuto y por sus pares. Como si los medios fueran, como sí lo son los militares, empleados y defensores de la sociedad sometidos a las ordenes y control del ejecutivo. En el caso de éstos, dadas las circunstancias en que prestan su servicio, si se justifica una jurisdicción especial: como la tiene el Poder Legislativo o la Iglesia. ¿Qué tal que a la Iglesia se le permitiera ser un factor económico poderoso; influir sobre el poder del Estado en el ejercicio de la soberanía; y, dados los dos factores anteriores poseer status espacial? Sería, para dar un ejemplo que golpea la realidad colombiana actual, como dejar a los Urbanizadores fijar las reglas de cómo manejar sus urbanizaciones. Al mismo tiempo permitiéndoles elegir sus propios concejales; que es lo que viene ocurriendo. En esas condiciones de nada sirve extender el caudal electoral puesto que todos traen una opinión preestablecida y preformada por los medios. A quienes los aspirantes al poder público rinden incondicional pleitesía. Da la casualidad que son los mismos empresarios industriales cuyas actividades están llamados a reglamentar.

Si algo ha demostrado la historia moderna es el funcionamiento de vasos comunicantes en el ejercicio del poder, y la necesidad de evitar su concentración ya que como dijo Lord Acton, "el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente". ¿Qué hace pensar que no sea ese el caso dentro del proceso colombiano?; el único contra que previene la destrucción de las libertades cívicas, el nervio vital de la visión liberal de la sociedad es mantener un equilibrio. No formal interno al Estado, sino real y material, de la sociedad. Realidad de la cual el Estado es una expresión; el sector económico otro y la Iglesia un tercero. De ahí la celebra frase de Jefferson: El precio de la libertad es la eterna vigilancia. En Colombia se ha perdido ese espíritu porque se discuten estos problemas por fuera de su realidad histórica; con criterios románticos y arcaicos propios a otras formas y circunstancias de la existencia social. Empero los síntomas de concentración son amenazantes y claros. Si la economía puede ser un instrumento de competencia en la lucha internacional, no le demos a los poderes económicos adquirir el privilegio de ser sus propios vigilantes y sus propios jueces. Como si fueran hechos de sustancia angelical. Olvidando la elemental observa-

ción de Servan-Schreiber que el poder de los medios no está en que venden información sino en que a través de este hecho, se convierte, lo cual es objetivamente inevitable, en forjadores de opinión. No es que vendan el lector al empresario. Es que, en Colombia, con el proceso actual ello no es necesario. Empresario y medio son dos personas distintas y un solo poder verdadero. Se han convertido, dentro del modelo de la economía de mercado en el poder educación de la nación. Y es así dentro de la unidad de mando y de propósito como ejercen un poder absoluto sobre la sociedad. Finalmente, vale la pena explicarlo: Por esa razón es que atacan, promueven y denigran a determinadas personas. Mas no es un problema personal como se cree en el enfoque ingenuo del problema. Se trata es de remover obstáculos para el ejercicio absoluto del poder. Como en cualquier sociedad totalitaria. Porque la verdad es que el Estado totalitario es el instrumento de la sociedad totalitaria como la planteaban el hitlerismo y el marxismo-leninismo. Así, en el caso de la última, puede desaparecer el Estado continuando vigente el totalitarismo, o sea el Poder Absoluto, sin elementos de contrapeso y equilibrio, ejercido por un solo poder: el empresarial. Un fundamentalismo peor que el religioso de los puritanos y del que se está propagando en el mundo islámico. Porque así como la salud corporal, y también la de la mente según enseñan los expertos, depende de un equilibrio en los procesos que ejercen los distintos órganos también es el caso en el del organismo social. Así que conviene, también en esto, ejercer medicina preventiva siguiendo el sabido precepto, no surgido de la fantasía o la obsesión perfeccionista, sino de la observación histórica. De la manera como en la Inglaterra "el ciudadano puede disfrutar de la tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada cual tiene de su seguridad; y que, para que exista esa libertad el poder que gobierna debe ser tal, que un ciudadano no pueda sentir temor de otro ciudadano".

La protección contra la desinformación

El artículo 20 de la Carta reza: Esta garantía es indispensable desarrollarla en sus dos dimensiones. La de quien maneja los medios; y la que es necesario conceder a quien consume el producto que estos ofrecen. En la sociedad postindustrial el consumidor es el ciudadano anónimo. Y, debido a la tecnología actual, ello significa la casi totalidad de la población con capacidad de leer, oír, o mirar imágenes. No por analfabeto se elude la influencia de los medios. Es apenas de sentido común suponer que siendo esta, capacidad de formar opinión, negocio que además de ganancias, da poder, sea utilizado para promover los intereses del empresario. De ahí la posibilidad de manipular la información. Produciendo desinformación en sentidos y con metas diversas. Generalmente de tipo económico, político y hasta de status social. Para que exista el delito de desinformación no se requiere que ésta tenga en su mira a una persona en particular. Cuando de esto se trata, el propósito es beneficiar a alguien. Para este fin conviene desacreditar a alguien. Con verdades o con mentiras. Con propósito de servir al público o de utilizarlo para un fin que no está visible. Se pretende, y ahí está el problema, que siempre es para beneficiarlo. Empero, la difusión de hechos económicos, políticos, militares, inclusive climáticos ficticios, puede ser aprovechada para realizar enormes utilidades por parte de quienes saben que el hecho que se difunde es mentira. Luego, se rectifica. Pero como dice el refrán: "Con el ojo afuera, no hay Santa Lucía que valga". No puede el Congreso de Colombia frente a estas realidades, frente a una situación, la indefensabilidad a que están sometidas las grandes masas, permitir que eventuales abusos queden cobijados por la

impunidad. Bajo el pretexto de que Hitler, Stalin o ciertos dictadores latinoamericanos o africanos buscan amordazar la prensa para silenciar a sus adversarios. De ninguna manera se trata de amordazar sino de exigir, tanto en lo civil como en lo penal, responsabilidad ante la violación de los derechos ciudadanos, por parte de quienes actúan por fuera de la ley y abusan de sus conciudadanos. Ya sea individual o colectivamente; como cuando se esparcen rumores que afectan la confianza en una entidad financiera, en un producto industrial o en la seriedad con que se presta un servicio. Provocando reacciones de pánico y de “sálvese quien pueda” para perjudicar a un competidor. Como cuando en una sala de cine alguien grita “fuego, fuego”, por hacer un gracejo o perjudicar a alguien. “El poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente”, constituye, lo repetimos, parte de la eterna vigilancia que debe ejercer el poder público en defensa de los débiles. De aquellos que consumen, sin beneficio de inventario, la información que se les ofrece en todo momento y lugar. Los que conocen la realidad de la cosa, pueden, en esas condiciones, al no ser víctimas de la desinformación, adquirir ventajas totalmente ilegítimas. Los empresarios de los medios son quienes, en la sociedad postindustrial, más se acercan, protegidos por el miro del cuarto poder, al poder absoluto. De ahí el fenómeno de la lucha por adquirir su control, y de la concentración en unas pocas manos. Este tema del control de los medios ha sido objeto de frecuentes y bien difundidos comentarios, publicaciones en los países industriales en donde, a medida que avanza la tendencia a la concentración de su control, ya no a escala local sino global, aumentan también los temores sobre las consecuencias que este, al parecer incontrolable hecho puede acarrear. Me permito llamar la atención sobre el reciente libro “Amo del juego” de Connie Bruck, que trata de la vida y milagros de Steve Ross “el hombre que se tragó a Time Inc” y quien ya era dueño de Warner Communications, la organización más poderosa de nuestro planeta dedicada a vender recreación a través de los medios electrónicos. En el comentario a este importante libro sobre la lucha por el

control de la sociedad global aparecido en el New York Times de abril 10/94, se dice: “En realidad, Times en manos de Warner es quizás menos deshonesto de lo que era en tiempos de Luce, cuando sus Editores de mayor autoridad manipulaban y deformaban lo que transmitían los reporteros desde el Vietnam y otros lugares”. Luce, un hombre de negocios habituado, por temperamento y tradición, a resistir, como lo haría frente a una vampiresa enviada a desviarlo de la rectitud de sus metas comerciales sentimentalismos empresariales... impuso en la era del “Siglo norteamericano” el mito de que los medios son intocables pues se trata de vender una mercancía sacrosanta, la información. La era electrónica, con tendencia a quedar, por razones tecnológicas y financieras, control de la mafia ha captado con oportuna claridad que “periodismo y recreación no son términos que se excluyan”. Frente a estos procesos y advertencias de un Frankenstein rondando por la heredad. ¿Cabe abrigar dudas justificadas sobre el deber que tiene el Congreso de Colombia de proteger a la sociedad civil contra el poder de estos insaciables pulpos financieros-recreativos que de manera embrionaria pero con tendencia a un acelerado desarrollo han aparecido en nuestro medio? Y que tarde o temprano estarán expuestos al control, por la razón o por la fuerza, de las mafias internacionales. El presente proyecto no pretende en su brevedad y frente a la complejidad del asunto ser nada distinto a un primer paso en señalar el camino por el cual futuras legislaturas deben adentrarse. Como cuando un ejército cobra conciencia que sus armamentos y su organización son obsoletas frente a las fuerzas y poder organizativo del adversario. Lo fundamental y primordial está en darse cuenta que el problema existe y que no se está preparado para cumplir con las obligaciones que constituyen su razón de ser.

Una adecuada protección legal -no de simple ética del gremio- contra la desinformación permite al ciudadano común y corriente, estar libre de temores frente a sus conciudadanos. Sean estos ricos o pobres; sabios o ignorantes; personas concretas o “empresarios sin ros-

tro” insaciables en sus ansias de dinero y de poder. Se trata, entonces, de tipificar los delitos de desinformación y de establecer responsabilidades civiles o penales para quienes los promuevan, sirvan de instrumento intelectual o material para cometerlos, o se lucren de ellos.

Fernando Mendoza Ardila, Mario Laserna.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 11 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196/94 “por la cual se reglamenta la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación y se tipifica el delito de desinformación”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

secretario General

Honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 11 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega..

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley número 114 de 1992,
Cámara, 176 de 1994, Senado. (Con pliego de
modificaciones).**

INTRODUCCION

El análisis evaluativo de la reforma agraria tomando como marco de referencia a las diferentes leyes agrarias aplicadas en el país, permite concluir que en más de 30 años de intervención del Estado, la estructura agraria no ha sufrido cambios significativos, manteniéndose aún cerca de 166.000 familias sin tierra y 555.000 que la poseen en forma insuficiente. Esto obedeció entre otros aspectos, a la existencia de un modelo institucional caracterizado por la lentitud de los procedimientos y la falta de transparencia de los procesos, lo que hizo costosa e ineficiente la reforma agraria, limitó el logro de sus objetivos en términos de cobertura y no permitió el desarrollo de una adecuada capacidad de autogestión de los beneficiarios.

La situación descrita motivó el análisis de la Ley 135 de 1961, con el fin de adecuarla a las nuevas

condiciones economicosociales del país, originándose así el proyecto de Ley 114 de 1992, fundamentado en los mandatos sociales y económicos del nuevo estado social de derecho previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 y en el postulado del acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a los servicios sociales y económicos, contemplado en el artículo 64 de la Nueva Carta Política.

Este proyecto de ley se constituye así, en un instrumento de participación, desarrollo y democratización de importantes zonas campesinas y pacificación de la Colombia rural.

1. EVALUACION DE LA REFORMA AGRARIA

Durante las tres últimas décadas, la estrategia de desarrollo rural ha tenido como objetivo aumentar la producción agropecuaria y permitir el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y a los servicios complementarios. Sin embargo el proceso de redistribución de tierras ha estado condicionado por las cambiantes prioridades en las políticas adoptadas por

los gobiernos, la rigidez del marco normativo y las restricciones de los recursos.

1.1 Etapas de la reforma agraria

Desde la creación del INCORA, Ley 135 de 1961, se pueden identificar tres etapas en el desarrollo de las actividades de la Institución.

La primera va desde 1962 hasta 1973, se identifica como la etapa del Frente Nacional, en el período de mayor dinámica de la reforma agraria integral, debido a que existía un ambiente interno y externo favorable. La Alianza para el Progreso promovió el cambio estructural por la vía pacífica, este programa avaló la obtención de recursos de ayuda externa y había voluntad política expresada en los dos partidos tradicionales que compartían las responsabilidades en el gobierno.

Papel importante juega en este período la promulgación de la ley 1ª de 1968 sobre “Arrendatarios y Aparceros” que agilizó trámites y procedimientos, se establecieron nuevas causales de expropiación y se ampliaron los plazos para el pago de las tierras inadecuadamente explotadas. El Estado auspició y

promovió la organización campesina con el argumento de que una Reforma Agraria implica la redistribución del poder político, económico y social.

En este período ingresaron al Fondo Nacional Agrario 715.563 hectáreas, que representan un ingreso promedio anual de 65.051 has.

La segunda etapa va desde 1973 hasta 1987, se conoce como el Acuerdo de Chicoral, corresponde al período de parálisis y debilidad en el impulso y trayectoria de la Reforma Agraria.

Este acuerdo introdujo cambios en la legislación agraria mediante la expedición de la Ley 4ª y 5ª de 1973. La primera cambió las condiciones de indemnización del pago de las tierras mediante un complejo y sofisticado procedimiento, que hacía necesaria la determinación de mínimos de productividad por cultivos y por región, sistema que implicaba para el Ministerio de Agricultura montar una infraestructura técnica e instrumentos de trabajo de campo que en ese momento no disponía.

La Ley 5ª diseñó el sistema de financiamiento para el agro, con énfasis en la agricultura que utilizará asistencia técnica. El sesgo anti-reforma agraria se complementó con la expedición de la Ley 6ª sobre aparcería, que revisaba aspectos sustanciales de la Ley 1ª de 1968.

A partir de 1983 entra en vigencia la Ley de Amnistía, Ley 35 de 1982, que contó con el apoyo de los partidos políticos y la aprobación de las clases dirigentes. Con el Decreto Reglamentario 3287 de 1982, el Gobierno amplió los beneficios de los programas de rehabilitación a los habitantes de las zonas que habían sido objeto de enfrentamientos armados o acciones subversivas; de igual manera en su artículo 3º se facultó al INCORA para dotar de tierras mediante la ejecución de programas de parcelación a empresas comunitarias. La adquisición de tierras se hizo más eficiente, debido al cambio en el procedimiento, el cual se señaló por la vía del Decreto ley 222 de 1983, “Estatuto de Contratación Administrativa” por ser sus normas de mayor agilidad.

Durante este período apenas ingresaron al Fondo Nacional Agrario 261.271 has., de las cuales 90.808 has. se adquirieron en los últimos 5 años, cuando entró en vigencia la Ley 35 de 1982; lo que representa 17.418 has. en promedio anual.

La tercera etapa abarca desde 1988 hasta hoy, identificada como la era del nuevo estatuto denominado “Ley 30 de 1988”. Esta ley permitió superar muchas de las limitaciones de las normas anteriores, al eliminar la calificación de predios, establecer fuentes de financiamiento de naturaleza específica para el Fondo Nacional Agrario, diseñar mecanismos de intervención estatal para garantizar la integralidad de la Reforma Agraria, conferir mayor agilidad al proceso de redistribución de tierras, fortalecer la organización y participación campesina, hacer mas funcional los organismos de coordinación y consulta para la toma de decisiones.

Este es el período de mayor dinamismo en cuanto al programa de adquisición de tierras, en sólo cinco años han ingresado 414.129 has., que representan en promedio anual 82.825 has.

1.2 Realizaciones 1961-1993

El agregado de realizaciones para el período 1961-1993 muestra avances evidentes en cuanto a la cobertura de los programas. Es así como han ingresado al Fondo Nacional Agrario 1.459.322 hectáreas, 68.762 de éstas como resultado de la expropiación, 353.387 por cesiones, 1.036.772 por compra directa y 401 por

otras modalidades. Se ha dotado de tierra a 72.110 familias con 1.265.187.3 hectáreas, se ha extinguido el derecho de dominio sobre 4.557.472 hectáreas, y sobre tierras baldías de la Nación se han titulado 10.603.392.2 hectáreas a 348.399 familias de colonos.

Así mismo, se han establecido reservas y resguardos indígenas donde se agrupan 43.538 familias en una extensión de 25.785.944.5 hectáreas.

Como complemento básico del acceso a la propiedad de la tierra se atendió financieramente con recursos propios y con garantías del Instituto a 368.868 familias con préstamo promedio de \$1.243.260, para un total de crédito otorgado de \$541.148 millones, cifras medidas en pesos de 1992.

En términos globales los recursos destinados a inversión durante el lapso mencionado en pesos de 1992 han sido de \$962.762.9 millones, lo cual incluye las inversiones que el Instituto realizó en la construcción de 15 distritos de riego, para adecuar 273.500 hectáreas, se construyeron 1.008 kilómetros de canales de riego, 1.747 kilómetros de canales de drenaje, 1.033 kilómetros de vías internas en los distritos hasta que en 1976 fue creado el Himat para hacerse cargo de esta actividad y liberar al INCORA de una misión ajena a su propósito fundamental.

También bajo la responsabilidad del Instituto en los Departamentos de Córdoba, Caquetá, Meta y Arauca se han abierto 2.293 kms. de vías, construido hospitales, escuelas y adelantado campañas preventivas.

El avance poblacional es muy significativo, de los 10 millones de habitantes rurales (35% de la población colombiana), 3.0 millones de personas, 538.015 familias, han sido beneficiadas con títulos debidamente otorgados o mediante la entrega de las parcelaciones que ha organizado el Instituto con la tierra adquirida. Por grupos de población el beneficio es:

Grupo Población	Familias	Habitantes	Hectáreas
Campesino	156.007	780.035	5.795.739.6
Colono	348.399	2.090.394	10.603.392.2
Indígena	43.538	261.228	25.785.944.5
TOTAL	547.944	3.131.657	42.185.076.3

Con los baldíos reservados como resultado de la extinción se han beneficiado aproximadamente 83.897 familias, 500.000 personas. En total la acción del Instituto ha beneficiado al 31.3% de la población asentada en el área rural.

En cuanto a la apertura de frontera económica se han titulado 10.6 millones de hectáreas baldías a 348.399 familias, aproximadamente 2.0 millones de habitantes, quiere esto decir, que mientras el INCORA beneficia un habitante con tierra apta dentro de la frontera, a la par le está solucionando el problema del factor tierra a dos habitantes fuera de ésta. El producto de la relación es benéfico para el país solo en la medida en que la apertura que impulsa la titulación de baldíos se siga adelantando dentro de estudios técnicos de ordenamiento territorial y conservación de los recursos naturales.

1.3 Estructura de la tenencia de la tierra

La distribución de la propiedad rural en Colombia ha permanecido casi inalterada en los últimos 30 años. Para 1960, el 67% de los propietarios con predios menores de 5 has. ocupaban el 6% de la superficie, mientras que el 1.4% con propiedades mayores de 200 tenían el 46%. Para 1989, el 67% de los propietarios poseían el 5.2% de la superficie, mientras que el 1.3%

de ellas cubrían el 48% del área. En términos de coeficiente de GINI, este paso de 0.832 a 0.802 en este período.

Este fenómeno de concentración se encuentra correlacionado con la evolución de las formas de tenencia. Así la categoría en propiedad que en 1960 registraba el 72% de la superficie explotada, pasó en 1988 a representar el 85% de ésta. Por su parte el arrendamiento y la aparcería pasan de una participación del 3.9 y 3.5% del área, respectivamente, en 1960 a 1.9 y 0.6% en 1988, mientras que el colonato pasa del 12.1% al 5.4% durante el mismo período.

El informe de la misión de estudios agrarios concluye que este cambio en la tenencia de la tierra hacia la explotación de los fundos por los propietarios es resultado en gran medida, a la acción institucional del Estado ejecutada por el INCORA a través de la ampliación de la frontera agropecuaria por colonos que recibieron títulos de propiedad y la adjudicación de tierras del Fondo Nacional Agrario.

De otra parte el CEGA en el estudio “La Reforma Agraria y su conveniencia económica”, indica un tímido proceso de fraccionamiento del latifundio, sin cambios significativos en la propiedad, puesto que la pequeña propiedad registra también tendencia al fraccionamiento. Esta situación estaría indicando que el latifundio improductivo ya no es la característica predominante, por lo que se hace necesario tenerlo como elemento de referencia en la definición de políticas de Reforma Agraria.

En la medida en que la legislación agraria le ha proporcionado instrumento al INCORA, éste ha acelerado el ritmo de adquisición y dotación de tierras, tal como ocurre a partir de la expedición de la Ley 30 de 1988, sin embargo con esta acción tan sólo se ha afectado el 3% del total de 47 millones de hectáreas que constituyen la frontera agropecuaria del país.

1.4 Cambios en el ingreso con ampliación de la brecha campo-ciudad

Los indicadores socio-económicos del país muestran que el nivel de vida de la población campesina ha mejorado durante las últimas décadas. Sin embargo, la brecha entre los sectores urbano y rural sigue siendo amplia y una alta proporción de los campesinos no tiene la capacidad de generar los ingresos necesarios para atender las necesidades básicas.

De los 10.6 millones de habitantes del sector rural alrededor de 6.6 millones se clasifican en el nivel de pobreza; el 62.6% de las personas y el 57.4% de los hogares del sector rural presentan necesidades básicas insatisfechas; la tasa de analfabetismo rural superaba en 1985 en más de tres veces a la urbana, las tasas brutas de natalidad y mortalidad, de los 10 y 28 por mil en el campo contrastan con las de 7 y 24 por mil en las ciudades, cerca de la mitad de la población no tiene acceso a la propiedad de la tierra, son jornaleros, arrendatarios, aparceros o la poseen en forma insuficiente; los recursos productivos (tierra, agua y capital) son escasos en las pequeñas parcelas lo que, aunado al difícil acceso al crédito y a la tecnología, ha contribuido a mantener en condiciones precarias al campesinado colombiano.

1.5 USO ACTUAL DE LAS TIERRAS EN PODER DE LOS BENEFICIARIOS DE REFORMA AGRARIA.

El uso actual de las tierras en poder de los beneficiarios de Reforma Agraria presenta la siguiente estructura:

Area de la muestra: 1.393.843.6 hectáreas.

AREA AGRICOLA: 142.512.1 hectáreas (10.2%).

- Cultivos permanentes: 18.703.0 hectáreas (1.3%).

Cultivos de cacao y café como más representativos en cuanto a superficie cultivada y volumen de producción.

- Cultivos semipermanentes: 13.600.0 hectáreas (1.0%).

Fundamentalmente caña de azúcar y plátano.

- Cultivos anuales: 9.888.1 hectáreas (0.7%).

Representados por yuca, ñame, arracacha y maíz de zonas templadas y frías.

- Cultivos transitorios: 40.130.1 hectáreas (3.5%).

Con mayor relevancia está el cultivo de arroz, sorgo y maíz de zonas cálidas.

- Pancoger: 51.191.0 hectáreas (3.7%).

Comprende aquellas explotaciones agropecuarias de autoconsumo cuyos productos hacen parte de la dieta básica de los pequeños productores. Alguna parte de los productos van al mercado y se adelantan fundamentalmente con mano de obra familiar, sin crédito ni asistencia técnica.

Como puede observarse las explotaciones están orientadas prioritariamente a la producción de alimentos (arroz, maíz, cacao, plátano, sorgo, café y pancoger).

Los beneficiarios de Reforma Agraria producen con aceptable eficiencia en su proceso de producción, destacándose los cultivos de arroz, cacao, sorgo, plátano y maíz cuyos rendimientos son superiores al promedio nacional.

Sin embargo, es necesario anotar que desde el punto de vista económico y financiero el usuario de INCORA pertenece al estrato productor más débil y vulnerable en razón de las pequeñas áreas y volúmenes de producción que maneja, así como las características de su perfil socioeconómico que lo distingue del pequeño y mediano productor y a que debe utilizar los excedentes productos para atender las obligaciones por concepto de tierra, realizar la infraestructura para adecuar sus unidades productivas y asumir los gastos para el sustento y mejoramiento de la calidad de vida de su familia.

Esta situación hace que los beneficiarios de Reforma Agraria no presenten como característica fundamental una elevada acumulación de capital y se mantengan por varios años en los niveles primarios de los procesos de producción, antes de convertirse en verdadero pequeños productores.

AREA GANADERA: 846.506.1 hectáreas de superficie forrajera (60.7%).

- Pastos naturales: 429.712.1 hectáreas (30.8%).

- Pastos mejorados: 415.774.6 hectáreas (29.8%).

- Pastos de corte: 1.019.4 hectáreas (0.1%).

En esta superficie forrajera pastan 550 mil cabezas de ganado bovino que conforman el hato ganadero de los usuarios de INCORA, como unos indicadores de producción del 64% de natalidad, 1.7% de mortalidad en adultos y un 3.7% de mortalidad en crías, que se encuentran dentro de los parámetros normales de promedio nacional, demostrando un manejo apropiado y un progreso técnico por parte de los usuarios, puesto que en los inicios de proceso reformista, mostraban poca capacidad para el manejo del hato ganadero.

- Area en descanso: 22.563.9 hectáreas (1.6%).

- Area en rastrojo: 140.661.8 hectáreas (10.1%).

- Superficie potencialmente apta para agricultura y ganadería.

- Area en montes y bosques: 198.438.9 hectáreas (14.2%).

- Area indirectamente productiva: 18.755.3 hectáreas (1.3%).

Areas ocupadas por carreteables, caminos, viviendas, canales de riego, etc.

- Area improductiva: 24.405.4 hectáreas (1.8%).

1.6. COBERTURA GEOGRAFICA Y POBLACIONAL

De este análisis evaluativo se puede concluir que en más de 30 años de Reforma Agraria no se han resuelto los problemas de concentración de la propiedad y con ello los asociados al mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más desprotegidos del área rural. Situación que se observa cuando encontramos que dentro de la frontera agropecuaria, existen cerca de 721.000 familias demandantes de tierras, de las cuales 166.000 son carentes de este factor de producción y sin otra oportunidad de obtener ingresos del campo, este grupo está conformado por los asalariados, arrendatarios y aparceros que requieren de condiciones más estables de empleo. De otra parte están las 555.000 familias minifundistas, con unidades de producción que en promedio no alcanzan a las dos hectáreas, que demandan tierra en cantidad suficiente para consolidarse como empresarios rurales.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proyecto de ley tiene su fundamento en los mandatos sociales y económicos del nuevo Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 y desarrolla, a nivel rural, los derechos socioeconómicos y los contenidos programáticos establecidos en la Carta para facilitar a los trabajadores agrarios el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a otros servicios públicos que permitan mejorar su ingreso y calidad de vida; fortalecer la función social y ecológica de la propiedad; fomentar la producción agropecuaria y la creación de estímulos a la economía campesina, y asegurar la conservación y utilización racional de los recursos naturales.

En efecto, los preceptos constitucionales relacionados con la consagración de iguales derechos y oportunidades para la mujer y la protección de la que sea cabeza de familia o desamparada (artículo 43 de la Constitución Política, encuentra su desenvolvimiento en normas específicas de los Capítulos IV, V, VI, IX y XII del proyecto de ley; los relativos a la función social para decretar la expropiación de inmuebles (artículo 58 de la C. P.) en los Capítulos I, VI y VII; lo referente al acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a los servicios básicos de desarrollo rural (artículos 64, 65 y 66 de la C. P.) en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, IX, XI y XII del proyecto, y lo concerniente a la protección de los recursos naturales renovables y de las tierras de resguardos (artículos 80 y 63 de la C. P.) en los Capítulos I, VI, IX, XI, XII, XIII y XIV de la propuesta legislativa.

Las anteriores consideraciones están encaminadas a establecer que, tanto el conjunto normativo contenido en el proyecto de ley, como su aplicación e interpretación, responden a los lineamientos de la nueva Constitución en materia de derechos socioeconómicos, y a la política agropecuaria del actual gobierno, a los

objetivos de los organismos que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, y especialmente a las actuaciones y procedimientos del INCORA.

3. SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPE-SINO

3.1. Principios del Sistema.

El Sistema desarrolla el precepto constitucional que ordena a las autoridades administrativas coordinar sus acciones y actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Las acciones y actuaciones que debe coordinar el sistema son las relacionadas con la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino, las cuales están identificadas en la nueva Carta como deberes del Estado, al igual que el concepto de integralidad inherente al Sistema. En efecto, el artículo 64 de la Constitución señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Por lo demás, el Sistema abre espacios de participación democrática, de acuerdo con los mandatos de la Constitución Nacional, artículo 103, cuando en los Subsistemas se integran entidades no gubernamentales y organizaciones campesinas e indígenas y cuando prevé que para el desarrollo de los planes, programas y actividades de los mismos, el Gobierno deba garantizar la participación y concertación con las organizaciones campesinas.

3.2. Fines del Sistema.

En armonía con lo anterior, el Proyecto de ley 114 de 1992 define el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino como mecanismo de obligatorio cumplimiento para la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a:

- Promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a trabajadores agrarios.

- Prestar los servicios complementarios, y

- Aquellos relacionados con el desarrollo de la economía campesina, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

3.3. Operación del Sistema.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino operará a través de los mecanismos, articulación y Subsistemas que se bosquejan a continuación:

Mecanismos.

Se identifican los siguientes:

- Planeación.

- Coordinación.

- Ejecución, y

- Evaluación.

Tienen carácter de obligatorios y estarán sujetos a la reglamentación del Gobierno en cuanto a su organización y funcionamiento y deben obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

Para lograr el cumplimiento del principio de eficacia, los organismos públicos que integran el Sistema

deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para el desarrollo de la actividad que les correspondan.

Articulación del Sistema.

a) Integran el Sistema:

- Las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen funciones relacionadas con los fines de la ley.

- Las Organizaciones Campesinas, y

- Las agremiaciones privadas legalmente establecidas;

b) Dirigen el Sistema:

- El Ministro de Agricultura.

- El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema.

Cabe destacar que la representación campesina llega a este consejo a través de la elección de seis representantes escogidos de manera autónoma. Como también la participación de delegados de los gremios económicos (Fedegan y SAC).

- El Viceministro de Desarrollo Social Campesino.

- El INCORA y el Conpes enviarán a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará, determinará la participación que le corresponda a cada una en las actividades complementarias de dichos programas, presentará y sustentará ante el Conpes la programación de las actividades complementarias que deben incluir en sus presupuestos de inversión los organismos públicos que integran el sistema.

- El Conpes, quien señalará en cada entidad el porcentaje mínimo que debe destinar a la ejecución de las actividades complementarias;

c) Ejecutan el programa:

- Las acciones previstas del Sistema Nacional de Reforma Agraria serán adelantados por los organismos públicos y privados que se agrupan en los siguientes Subsistemas:

- De adquisición y adjudicación de tierras: El INCORA y municipios con cofinanciación.

- De organización campesina e indígena: entidades gubernamentales y organizaciones privadas legalmente establecidas que promuevan la constitución y operación de organizaciones campesinas e indígenas.

- De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social: organismos públicos y entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que puedan prestar este tipo de servicios.

- De investigación, transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos, gestión empresarial y capacitación laboral: entidades públicas y las reconocidas por el Gobierno para el desarrollo de estas actividades.

- De mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y procesamiento agroindustrial: Coordinado por el Idema e integrado por el Ministerio de Comercio Exterior, el Fondo DRI, las Cooperativas y demás formas asociativas campesinas, las centrales de abastos y la Corporación Financiera Popular.

- De financiación: Coordinado por Finagro e integrado por establecimientos de crédito y organismos

que realicen operaciones de redescuento y que tengan o puedan asignar recursos para los fines de la ley;

d) Participan y concertan los programas:

- Consejo Municipal de Desarrollo Rural: La actual legislatura busca una participación más amplia y decidida al crear los Consejos Municipales de Desarrollo Rural como el mecanismo de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural.

Este Consejo estará integrado por el alcalde, quien lo presidirá; representantes del Consejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio quienes deberán constituir mayoría.

Estos comités a su vez podrán crear un comité de reforma agraria para facilitar la realización de las reuniones de concertación donde se analizarán las propuestas de venta de predios y las condiciones generales de la negociación. Este comité será integrado por el alcalde del municipio, el gerente regional de INCORA, los campesinos interesados en la adquisición de tierras, los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas y con presencia en el municipio y los propietarios interesados en negociar sus predios.

Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria: Este consejo será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales, las comunidades rurales y las entidades públicas y privadas en materia de desarrollo rural y reforma agraria. Estará integrado por el Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; los demás miembros del Consea (Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario) Departamental, representantes de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas con presencia en el departamento; representantes de otras entidades públicas nacionales o regionales, con presencia en el departamento y que tengan ingerencia en asuntos de desarrollo rural; y los representantes de los municipios.

La función de este comité será la de coordinar las acciones y el uso de los recursos en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural y reforma agraria que se adelanten en el departamento, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.

Los comités regionales y municipales serán reglamentados en su organización y funcionamiento por la Junta Directiva del INCORA;

e) Vigilan la operatividad del Sistema:

- Sus órganos de dirección: Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, Ministerio de Agricultura, Junta Directiva del INCORA.

- Las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de asuntos relacionados con el sector, a quienes el Consejo Nacional de Reforma Agraria deberá presentar informes periódicos.

4. ZONAS DE REFORMA AGRARIA

La diferencia entre las disposiciones vigentes y el proyecto de ley, se refleja en el enfoque de determinar unas zonas de Reforma Agraria, en las primeras, y la de definir programas en todo el territorio nacional en el

proyecto, con objetivos relativamente similares y dándole al INCORA la preponderancia de su definición.

Sin embargo en el proyecto se autoriza a la Junta Directiva del INCORA para diseñar un sistema de prioridades el cual se deberá ajustar al programa de caja de la entidad, y reevaluar la situación en que se encuentran sus zonas y el grado de avance de los programas en cada una de ellas.

En relación con los factores que caracterizan los programas de Reforma Agraria, el proyecto de ley en el artículo 9º se refiere a los siguientes indicadores:

- Situación de la demanda manifiesta de tierras.

- Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

- El grado de concentración de la propiedad.

- El índice de ruralidad de la población.

- Las posibilidades financieras y operativas del INCORA.

Algunos de estos indicadores fueron utilizados en la determinación en zonas de Reforma Agraria y se han calculado de la siguiente manera:

a) *Situación de la demanda manifiesta de tierras.* Refleja el número total de familias del municipio que por escrito han presentado una solicitud de tierras al INCORA, para ser tenidos en cuenta dentro de los planes de distribución de Unidades Agrícolas Familiares, de acuerdo con la legislación vigente. Se trata de familias campesinas inscritas en el registro de demandantes de tierras, las que se expresan en números absolutos por municipio;

b) *Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).*

Este indicador se expresa a nivel municipal y mide un conjunto de carencias, es decir, identifica a la población que no está cubriendo sus necesidades básicas en educación, salud, condición de vivienda y que cuenta con servicios inadecuados que determinan su alta dependencia económica.

Para establecer este indicador se puede utilizar el NBI, que se centra sobre la inversión pública y privada y el consumo público, siendo su fuente el DANE o el de calidad de vida configurado por el sistema de información (SIM);

c) *El Grado de Concentración de la Propiedad.* Existen varias alternativas para calcular el grado de concentración. El INCORA para la aplicación de la Ley 30 del 88 utilizó 3:

i) Concentración de área (ICA) que mide la relación entre la superficie de predios con áreas mayores de 10 unidades agrícolas familiares y el área total del municipio.

ii) Concentración crítica (ICC) que mide el número de veces que el área promedio de predios de más de 10 UAFs, contiene el área promedio del total de predios del municipio. Este indicador sólo se usó en la metodología utilizada durante 1989 y se descartó para la metodología aplicada a partir de 1990.

iii) Concentración GINI predial, que mide la desigualdad en la distribución de la tierra entre los diferentes estratos de tamaño en los predios del municipio. Este indicador lo utilizó el INCORA a partir de 1990. Es uno de los indicadores más usados para medir concentración de tierra a nivel mundial, lo mismo que para medir la concentración de ingreso. Tiene expresión matemática y geométrica, sus valores matemáticos fluctúan entre 0 y 1, los valores más cercanos a 1

indican mayor grado de concentración. La fuente de datos para calcular la concentración es el IGAC;

d) *Ruralidad de la población.* Se expresa generalmente por el porcentaje de habitantes rurales en relación con la población total del municipio. Este indicador se calcula a partir de datos censales proporcionados por el DANE;

e) *Posibilidades financieras y operativas del INCORA.* Estos indicadores se obtendrán del presupuesto anual del INCORA de acuerdo con su distribución para adquisición de tierras, gastos corrientes e inversión.

5. Adquisición de tierras

La Reforma Agraria se ha convertido en una simple compraventa de tierras, concentrando su demanda en el INCORA y con una excluyente intervención del Estado en los procesos de selección y determinación de los predios, sin el apoyo de otros instrumentos que permitan a los pequeños y medianos productores tomar decisiones en la negociación de predios rurales. En este esquema la sociedad en su conjunto y el campesinado asumen el valor comercial de aquéllos, lo que implica que el interés social quede subordinado al particular y que se limite la transparencia del mercado de la propiedad rural.

“En una situación como la colombiana, donde el factor tierra no presenta gran movilidad en el mercado y cuya apropiación se sustenta en propósitos de valorización, más que en objetivos productivos, su demanda por parte del Estado como principal actor origina una tendencia alcista de los precios, lo que no guarda correspondencia con la potencialidad productiva de los suelos, premiándose la valorización especulativa de la tierra y estimulando las actitudes rentistas en detrimento de la producción con fines sociales. De esta forma, el proceso redistributivo de tierras se torna muy costoso para la sociedad y no permite ampliar la cobertura de la reforma agraria a los niveles requeridos, para que Colombia solucione su problema de tierras antes de finalizar la presente década” (Exposición de Motivos del Gobierno al Proyecto de ley número 114 de 1992, p. 5).

El Proyecto de ley busca sustituir la legislación actual en materia de adquisición de tierras por preceptos que se acomoden y desarrollen la nueva política formulada por el Gobierno, con lo cual se busca facilitar una mayor transparencia en el proceso y mayor cobertura para los campesinos que no la poseen o la tienen en cantidad insuficiente. Se propone reformar el procedimiento vigente de adquisición, financiación y dotación de tierras, transfiriendo la decisión de compra a los campesinos, como regla general, y se orientan los subsidios a la demanda con mayor claridad.

Un cuadro comparativo entre el procedimiento actual y el propuesto para la adquisición, financiación y dotación de tierras para fines de reforma agraria, puede resumirse así:

Legislación vigente	Proyecto de ley
Objeto: Son 15 programas, a saber: Para campesinos pobres que no la posean, arrendatarios y aparceros, tierras comunales, reestructuración de minifundios, comunidades indígenas, modificar estructura de la tenencia en distritos de adecuación, vías y servicios públicos rurales, granjas, escuelas, aldeas, regiones afectadas por calamidades públicas, al Himat para ejecución	Apoyo a campesinos sin tierra de escasos recursos o minifundistas, a través de asesoría técnica y jurídica, servicios de inmobiliarias regionales y subsidios directos en los procesos de adquisición de tierras que promueva.
	Realizar directamente programas de adquisición de tierras para comunidades indígenas, programas especiales, reubicar ocupantes de zonas

obras adecuación, tierras habilitadas por aluvión o desecación espontánea y reforestación de cuencas hidro-gráficas.

Procedencia: por razones de utilidad pública e interés social.
Zonificación de la actividad: zonas de reforma agraria que anualmente determina Junta Directiva.

Características: Concentración de la demanda de tierras en el INCORA. Rigidez del mercado. Compra directa por el Instituto.

Avalúo: lo realiza exclusivamente el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, conforme a pautas que da la ley. Dificultades por problemas operativos y en la fijación de los precios.

Forma de pago: una sola. La tierra en Bonos Agrarios a cinco años, parcialmente redimibles en cinco vencimientos anuales, sobre los que se paga semestralmente interés igual al 80% del IPC certificado por el DANE. Las mejoras en dinero efectivo y plazo de tres años.

Subsidio: Indirecto e implícito en el crédito de tierras del INCORA al adjudicar la parcela (UAF). Plazo de 15 años, con período de gracia de 2 años e interés anual del 4%.

Procedimiento: determinación de zonas de reforma agraria. Aprobación Plan Anual de Actividades. Autorización al gerente para negociar fincas. Publicación Plan Anual de Actividades. Realización de estudios, visitas y mensuras. Avalúo del predio que se pretende adquirir. Oferta de compra al propietario. Promesa de compraventa. Escritura.

Los sistemas de adquisición de tierras en el proyecto de ley

A diferencia de la legislación vigente, donde sólo existe un procedimiento de adquisición de tierras que diligencia excluyentemente el Instituto Colombiano de

de interés ecológico, afectados por calamidades públicas, y en general a los campesinos cuando no hubiere acuerdo de negociación voluntaria con los propietarios en casos especiales que determine la Junta Directiva.

Por razones de utilidad pública e interés social.
Desaparece el concepto. Los programas de reforma se adelantarán en todo el país, pero su identificación y delimitación obedecerá a determinados indicadores socioeconómicos y a orden de prioridades que señalará la Junta Directiva.

Reduce intervención del Estado. Transfiere decisión de compra a campesinos. Se delimita la acción directa del INCORA.

Avalúo se contratará con IGAC, o con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, con fundamento en normas técnicas que expida aquella entidad.

Tres formas, así: 1) Cuando negocien campesinos y propietarios, el 50% del valor total en Bonos Agrarios a 4 años, y el 50% restante en dinero efectivo a un año. 2) Cuando las tierras las adquiere directamente el INCORA, el 60% del valor del predio en Bonos Agrarios a 5 años y el 40% en dinero efectivo a un año. 3) En la expropiación, el monto total de la indemnización se reconoce en Bonos Agrarios a 6 años. Los Bonos tendrán el mismo interés actual, no constituyen ganancia ocasional ni renta gravable y servirán para el pago de impuestos.

Directo y explícito. Del 50 o 70% del valor de la UAF. Líneas de crédito especiales, con períodos de gracia y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras. Plazo de amortización no inferiores a 12 años.

Programación anual. Identificación, determinación aptitud y valoración predios. Avalúo se contrata con el IGAC o con otras personas legalmente habilitadas. Oferta de compra. En caso aceptación, promesa de compraventa y escritura.

la Reforma Agraria, con el objeto de desconcentrar la demanda de tierras, reducir la intervención del Estado y dar a los campesinos participación en la selección y el señalamiento de los precios de los predios rurales, el proyecto de ley establece, además de una vía particularizada y especial para la intervención del Instituto, un procedimiento de negociación voluntaria de las tierras entre los campesinos y los propietarios, mecanismo que será la regla general para facilitar el acceso progresivo a la propiedad rural.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el procedimiento de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios previsto en el Capítulo V del proyecto de ley, y el sistema de adquisición de tierras por el INCORA consignado en el Capítulo VI del mismo, denominado también negociación directa.

Negociación voluntaria (Cap. V)	Negociación directa (Cap. VI)
Beneficiarios: Campesinos de escasos recursos sin tierra o minifundistas.	Comunidades indígenas, programas especiales del Gobierno, ocupantes de regiones de interés ecológico que deban reubicarse, afectados por calamidades públicas y cuando no haya acuerdo de negociación entre campesinos y propietarios.
Características: El INCORA apoyará el proceso de negociación a través de asesoría técnica y jurídica, los servicios de inmobiliarias rurales y subsidio, siempre que el predio hubiere sido ofrecido previa y voluntariamente al Instituto. Se estimulará este mecanismo a través de los Comités Municipales de Concertación, en donde se formalizarán las actas de compromiso de las partes para negociar los predios.	Programación anual de adquisición de tierras. Identificación, determinación, aptitud y valoración de los predios.
En caso de acuerdo, se procederá a culminar el proceso de compraventa. De lo contrario, se enviará el Acta de desacuerdo a la Junta Directiva para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones del Comité ya mencionado, donde los interesados propongan otras alternativas. Si persiste el desacuerdo, se evaluará la necesidad y conveniencia de la adquisición, y podrá autorizarse el proceso de negociación directa con el Instituto o la expropiación del inmueble.	Oferta de compra. En caso de aceptación, promesa de compraventa y suscripción de la escritura correspondiente.
Avalúo: No existe. El precio se acuerda libremente entre campesinos y propietarios.	Se contratará con el IGAC o con personas legalmente habilitadas para ello.
Desacuerdo en la negociación: Puede dar lugar a que se ordene la intervención directa del INCORA o la expropiación.	Si el Instituto no acepta la contrapropuesta de negociación, puede decretarse la expropiación del inmueble.
Forma de pago: El 50% del valor del predio en Bonos Agrarios, con vencimiento final a 4 años, y el saldo en dinero efectivo pagadero en un año.	El 60% del valor del avalúo en Bonos Agrarios con vencimiento final a 5 años, y el 40% en dinero efectivo que cancelará en un año.
Oferta de compraventa: La formalizan directamente los campesinos y propietarios en	La formula directamente el INCORA al propietario. En caso de aceptación suscriben

las actas de los Comités Municipales de Concertación, o libremente ante el Instituto, Suscriben la escritura.

Subsidio: Del 50 o 70% del valor de la UAF.

La promesa de enajenación y la escritura correspondiente.

Del 50 o 70% del valor de la UAF, salvo el caso de las comunidades indígenas que equivale al 100%.

6. Condiciones y forma de pago

6.1 A los propietarios

A. Sistema actual

Según el artículo 61 de la Ley 135/61, las tierras y mejoras adquiridas por el INCORA se pagan así:

- El valor de la tierra en bonos agrarios libremente negociables con vencimiento a cinco años parcialmente redimibles en cinco vencimientos anuales, reconociéndose un interés pagadero semestralmente, igual al 80% de IPC. La deuda por este concepto es atendida a través del Banco de la República.

- El valor de las mejoras tiene tres escalas así:

1ª. Hasta el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales, se paga de contado a la fecha del perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien al INCORA.

2ª. Para el equivalente a los 300 salarios mínimos siguientes se paga 1/3 como contado inicial en efectivo y el saldo (2/3) en tres contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después del perfeccionamiento.

3ª. Para lo que exceda de 300 salarios mínimos, se paga 1/6 como contado inicial y el resto (5/6) en tres contados anuales.

Los saldos diferidos (2/3 y 5/6) generan intereses del 80% del IPC para los 6 meses anteriores a cada vencimiento, pagaderos por semestre vencido. Dicha deuda es respaldada por títulos valores libremente negociables expedidos por el INCORA avalados de la Nación y sirven como garantía ante los intermediarios financieros para crédito de fomento agropecuario.

Los intereses recibidos por deudas de tierras, están exentos de impuestos de renta y complementarios.

B. Sistema propuesto

La forma de pago propuesta a los propietarios de las tierras enajenadas será así:

- Para las tierras negociadas entre campesinos y propietarios:

50% del valor en bonos agrarios,
50% en efectivo.

- Para los predios adquiridos por el INCORA por negociación con los propietarios:

60% en bonos agrarios,
40% en efectivo.

- Por expropiación:

100% en bonos agrarios.

El pago en efectivo se hace en tres contados así: una tercera parte a la firma de la escritura; una tercera parte a los 6 meses y el saldo a los 12 meses después de la fecha de la escritura.

Los bonos son parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos así:

Los derivados de negociación entre campesinos y propietarios: 4 años.

Los de negociación entre INCORA y Propietarios: 5 años.

Los de expropiación: 6 años.

Dichos bonos son libremente negociables y causan intereses semestrales no inferiores al IPC. Pueden ser utilizados para el pago de impuestos.

El valor de las ventas de predios no constituyen renta gravable ni ganancia ocasional.

6.2 De los campesinos - Crédito de tierras

Actualmente el INCORA utiliza un sistema de crédito para compra de tierras altamente subsidiado, que limita significativamente la retroalimentación del programa, dado el monto de los recursos recaudados por este concepto, restringiendo la ampliación de la cobertura del servicio a los campesinos demandantes de tierras.

Con el nuevo mecanismo se busca una mayor redistribución de los recursos mediante la aplicación de un sistema de subsidio del 50 o el 70% del valor de la UAF, no reembolsable, para el beneficiario del crédito. Y el 30% restante, obtenido por el usuario a través de la colocación de préstamos por parte de los intermediarios financieros. Cuando se trate de compra de tierras para minifundistas, el subsidio no podrá exceder del 70% del valor que haga falta para completar el correspondiente al de una UAF.

7. Financiación

Subsidio y crédito

El proyecto de ley contempla que para garantizar la financiación del programa de inversión en reforma agraria, el Gobierno Nacional asignará recursos suficientes con el objeto de que dichos programas puedan culminarse en un período de 15 años. Con recursos del presupuesto general de la Nación se financiará el valor total de los subsidios. No menos del 70% de las recuperaciones de los créditos de producción otorgadas por el INCORA se destinarán al Fondo Agropecuario de Garantías para respaldar los créditos que se otorguen a los beneficiarios de reforma agraria.

La Junta Directiva establecerá montos diferenciales del subsidio para compra de tierras, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios. Podrán determinarse 3 tipos de subsidio, así:

a) Del 50% del valor de la UAF;
b) Del 70% del valor de la UAF;

c) Del 70% del valor de la UAF y un subsidio para la tasa de interés del crédito de tierras en las condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Todo adjudicatario de tierras adquiere el derecho al subsidio. Los créditos de adquisición de tierras tendrán plazos no inferiores a 12 años incluidos 2 años de períodos de gracia. Los intereses de estos períodos podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

La Comisión Nacional de Crédito establecerá una línea especial de redescuento para compra de tierras y créditos de producción de los beneficiarios de reforma agraria, cuyo margen de redescuento será hasta del 100%.

8. Servicios de inmobiliaria

El proyecto de ley busca facilitar de manera transparente y con la mayor cobertura, el acceso a la propiedad de la tierra a los campesinos que no la posean o la tienen en cantidad insuficiente. Para ello, orienta la acción del Estado a:

- Facilitar las transacciones de la tierra.
- Trasladar la decisión de compra a los campesinos.
- Otorgarles un subsidio directo para la compra de tierras.

- Prestarles servicios de inmobiliaria regionales y de asesoría en trámites de compra de tierras.

Además de los servicios del INCORA, el proyecto de ley autoriza a las inmobiliarias privadas para recibir predios de los propietarios y ofrecerlas en venta al INCORA o a los campesinos interesados, lo cual dinamiza y amplía el mercado de tierras y atiende a los propósitos de la nueva ley.

9. Régimen de la propiedad parcelaria

Se establecen modificaciones, en materia de propiedad parcelaria, en consideración a la necesidad de preservar la propiedad campesina y los resultados de más de 30 años de reforma agraria y en vista de que habrá más de 40.000 adjudicatarios antes de la expedición de la nueva ley. De la misma manera que, como regla general, se orienta la política a transferir la decisión de compra de las tierras a los beneficiarios, y a propiciar una mayor participación y compromiso por parte de éstos, eliminando un modelo institucional de corte paternalista y una atención demasiado prolongada hacia los asentamientos, el proyecto de ley plantea una modificación sustancial al régimen tradicional de la propiedad parcelaria, o sea el conjunto de derechos y obligaciones de los campesinos adjudicatarios de las tierras adquiridas por el INCORA.

En relación con la regulación que subsistirá para los parceleros antiguos, las principales enmiendas se refieren a lo siguiente: El término de duración del régimen de propiedad parcelaria continúa en 15 años, para no hacer más gravosa la situación de los campesinos, pero se contará a partir de la primera adjudicación que se hubiere hecho de la parcela; se elimina la obligación de los parceleros, con antigüedad superior a 15 años, de vender sus predios con base en el avalúo del IGAC Y de depositar el 30% del precio a órdenes del Fondo Nacional Agrario, pues esa disposición introducida por la Ley 30 de 1988 no ha originado la obtención de recursos apreciables para financiar nuevas parcelas a otros campesinos, sino que, por el contrario, ha disminuido el capital de trabajo de aquéllos; sólo se permitirá la posesión o dominio de una Unidad Agrícola Familiar y no de dos, como se prevé actualmente; en la readjudicación de una parcela se dará prioridad a la mujer jefe de hogar que se hallare inscrita; se derogan las reglas sobre prestaciones mutuas consignadas en la Ley 30 de 1988, en caso de pérdida de la UAF por caducidad, las cuales son muy gravosas y se defiende a la Junta Directiva la expedición de un reglamento sobre el particular.

Si al momento de entrar a regir la nueva ley se hallaren predios pendientes de adjudicar, o en trámite de adquisición, podrán aplicarse a los campesinos los beneficios del nuevo estatuto agrario.

En cuanto a los nuevos adquirentes o adjudicatarios de tierras en el proceso de reforma agraria, se contempla un plazo de amortización del crédito de tierras no inferior a 12 años. Tendrán un subsidio del 50 o el 70% del valor de la UAF, del cual podrán hacer uso los campesinos mayores de 16 años. La Junta Directiva establecerá las exigencias y requisitos que deben cumplir los beneficiarios y los títulos de propiedad deberán hacerse conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes. En caso de que el campesino enajene, sin permiso del INCORA, dentro de los doce años siguientes, la parcela obtenida con apoyo del subsidio, deberá restituirlo reajustado a su valor presente, o si se estableciere que incurrió en falsedades para tratar de acreditar los requisitos, o no da cumplimiento a la función social de la propiedad.

En la escritura por medio de la cual el campesino adquiera un terreno, o en la resolución de adjudicación del INCORA, se anotará, para todos los efectos legales, que se trata de un predio adquirido con subsidio estatal, sujeto a una condición resolutoria, a fin de que los notarios y registradores de Instrumentos Públicos se abstengan de tramitar tradiciones del dominio si no obra la autorización expresa del INCORA en el sentido de que consiente en la enajenación. En el evento de violación de este precepto, el vendedor no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de reforma agraria y el adquirente será considerado poseedor de mala fe y no se autoriza el reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

10. Extinción del dominio - clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

10.1 Extinción del dominio

Legislación vigente

Causal: Dejar de ejercer la posesión en la forma señalada en la Ley 200/36 durante 3 años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Procedimiento y aspectos probatorios: Se hallan en la ley, lo cual determina la rigidez de la actuación. El trámite tiene un término mínimo de 183 días, que en la práctica dura más de 2 años.

Peritos: Son dos, sorteados del Cuerpo Especial para la reforma agraria del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Resolución que decreta la extinción del dominio: Exige voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

Extinción judicial del dominio: No existe regulación al respecto.

10.2 Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

Legislación vigente

Características: Esta función, al igual que las de delimitación de las tierras nacionales y la recuperación de baldíos, no tiene un apropiado desarrollo legislativo en el actual estatuto agrario.

Proyecto de ley

Se agregan tres nuevas: Cuando la explotación del predio se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente; cuando se desconozcan normas sobre reserva agrícola o forestal establecidas en planes de desarrollo de municipios con más de 300.000 habitantes, y cuando el predio se destine a cultivos ilícitos.

Se establecen principios básicos de procedimiento, encaminados a agilizar las decisiones y dar seguridad jurídica a los interesados. Se le fija un término mínimo de 65 días. Se defiere al reglamento la regulación del trámite.

Podrán contratarse con el IGAC, o personas naturales o jurídicas que se hallen autorizadas. Intervienen peritos del Ministerio del Medio Ambiente en casos especiales.

Sólo se requerirá mayoría absoluta en la Junta Directiva y voto favorable del Ministro o Vice-ministro de Desarrollo Rural.

Con base en el artículo 34 de la Constitución Política, se ordena traspasar al INCORA los inmuebles rurales cuyo dominio se extinga judicialmente en los casos de enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Proyecto de ley

Se suprime la “prueba diabólica” de la propiedad establecida en el artículo 3º de la Ley 200 de 1936. Se fijan los alcances de la resolución que culmine el proceso, con base en la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado. Se esta-

Procedimientos demorados, lo que afecta la seguridad jurídica y los intereses del Estado y los particulares.

11. Titulación de baldíos nacionales

Legislación vigente

Límites máximos adjudicables: Los determina expresamente en 450, 1.000, 1.500 y 3.000 hectáreas.

Adjudicación sin ocupación previa; la autoriza, lo cual contribuye al acaparamiento de baldíos y estimula conflictos innecesarios por la tierra.

Sabanas de pastos naturales: Promueve su indebida ocupación al permitir la titulación de hasta 1.000 y 3.000 hectáreas. La explotación con ganados debe acreditarse con declaraciones de renta.

Aptitud del suelo: En la titulación de los baldíos no se verifica la aptitud agropecuaria o ecológica de los suelos.

Reversión del dominio: Cuando la explotación atente contra los recursos naturales renovables.

Titulación gratuita: Hasta 50 hectáreas.

Reservas sobre baldíos: para servicios públicos, colonizaciones especiales y dirigidas.

Beneficiarios de la titulación: Personas naturales, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, entidades de derecho público y sociedades especializadas del sector agropecuario.

blece en un capítulo los principios básicos de procedimiento y aspectos probatorios que regularán esas actuaciones agrarias a cargo del INCORA. Siguen los mismos lineamientos de agilización de los trámites, seguridad y en materia de peritos que el procedimiento de extinción del dominio.

Proyecto de ley

Atribuye a la Junta Directiva la fijación de esos límites, previos los estudios sobre las condiciones y características de las zonas. La adjudicación se hará, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares.

Se elimina. Las personas jurídicas con ánimo de lucro sólo podrán ser adjudicatarias en Zonas de Desarrollo Empresarial.

Se adjudicarán a campesinos de escasos recursos y a quienes demuestren la explotación de las dos terceras partes en agricultura o ganadería. Se exigirá la declaración de renta de los 3 años anteriores para demostrar explotación, a quienes se hallen obligados a presentarla.

Sólo se adjudicarán tierras aptas para labores agropecuarias y se excluirán las de manejo especial o donde puedan alterarse los recursos naturales o el ambiente. Se consagran normas más exigentes en materia de función ecológica de la propiedad.

También se aplicará esa figura sancionatoria cuando se dedique el baldío a cultivos ilícitos.

Se cobrará por avalúo comercial el área baldía pedida en adjudicación que exceda la superficie de la UAF que señale la Junta Directiva para cada zona o municipio, según el uso potencial de las tierras.

Se adiciona con las reservas necesarias para proyectos de alto interés nacional, las zonas aledañas a las exploraciones o explotaciones petroleras o mineras por razones de orden público o salvaguardia de la economía nacional, y para actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

Se incluyen fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten servicio público o de beneficio social, reconocidas por la ley, según requisitos que establezca la Junta Directiva. Incorpora la titulación a las comunidades negras, según lo previsto en la Ley 70/93. Prohíbe titular a personas con patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensua-

Iniciación del procedimiento de adjudicación: Requiere solicitud previa del interesado.

Ley 34 de 1936: Todavía aplicable y permite titular hasta 600, 800 y 1.500 hectáreas en explotaciones iniciadas antes de 1961.

Limitaciones a la concentración y consolidación de la propiedad sobre baldíos: establecidas y ampliadas por la Ley 30 de 1988.

12. Legislación indígena

El proyecto de ley consagra un capítulo especial para regular lo relacionado con la adquisición de tierras en favor de las comunidades indígenas, procedimiento que será adelantado directamente por el Instituto, y lo referente a la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos.

En vista del vacío que existe en la legislación vigente, lo que ocasiona conflictos con propietarios particulares, el proyecto asigna expresa competencia al Instituto para clarificar la vigencia legal de los títulos que recaigan sobre las tierras ocupadas o poseídas por las comunidades.

Se mantiene el principio de gratuidad en la entrega de las tierras adquiridas, en favor de los cabildos o autoridades tradicionales y se le da rango legal a las disposiciones contenidas en el Decreto 2001 de 1988 sobre distribución equitativa de los terrenos del resguardo.

Para dar cumplimiento al artículo 13 del convenio número 169, OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21 de marzo 4 de 1991, en relación con la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios que ocupan, y en particular los aspectos colectivos de esa relación, se determina en el proyecto que el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad en los resguardos se apreciará conforme a los usos, costumbres y cultura que caracteriza a las comunidades.

13. Colonizaciones, zonas de reforma campesina y desarrollo empresarial.

Se modifica totalmente el capítulo que sobre Colonizaciones traía el Proyecto de ley. Se fija el marco de referencia sobre la materia, con la participación del Ministerio del Medio Ambiente.

Se establecen Zonas de Reserva Campesina para regular y ordenar la adjudicación de baldíos y evitar la concentración de la propiedad, para fomentar la pequeña propiedad campesina y crear condiciones de desarrollo y consolidación de la economía campesina

les legales, excepto a sociedades especializadas del sector agropecuario, y tampoco se permite adjudicar baldíos a quienes hayan tenido la condición de empleados, contratistas o miembros de juntas directivas de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los 5 años anteriores a la solicitud de adjudicación.

Podrá adelantarse de oficio por el Instituto, para legalizar la tenencia de las tierras de la Nación y favorecer la formación de los catastros.

Se deroga por ser incompatible con los propósitos de la nueva Ley.

Se mantienen y amplían.

de los colonos, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Se indica, además, que las Zonas de Colonización y aquéllas donde predominan las tierras baldías, son Zonas de Reserva Campesina.

Se autoriza establecer Zonas de Desarrollo Empresarial, donde se regulará también la propiedad y se buscará en ellas un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de los criterios de racionalidad y eficiencia.

Ponente Coordinador. *José Raimundo Sojo Zambrano,*

Coponentes. *Salomón Náder Náder, Jorge E. Géchem T., Eduardo Chaves, Jorge Tarazona, Gabriel Mujuy,*

Santafé de Bogotá, D.C., abril 29 de 1994.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 176 de 1993 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1o. ADICIONADO

Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos *mayores de 16 años* que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovecha-

das, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley. Las disposiciones de esta ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPESINO

Artículo 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos. Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Artículo 3o. Son actividades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y

capacitación laboral. El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP- participará el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

Artículo 4o. MODIFICADO, ADICIONADO y REFORMADO

Los diferentes organismos que integran el Sistema se agruparán en seis subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. La planificación de los organismos del Sistema deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas. Tales subsistemas son:

a. De adquisición y adjudicación de tierras, cuyo ejecutor exclusivo será el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con el INCORA en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de reforma agraria, siempre que se ajusten a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y la Junta Directiva del Instituto.

b. De organización y capacitación campesina e indígena, coordinado por el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino e integrado por el INCORA, el SENA, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y el Plan Nacional de Rehabilitación -PNR. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con organizaciones campesinas o con entidades privadas de reconocida idoneidad y previa aceptación de las comunidades beneficiarias, los programas de apoyo a la gestión empresarial rural.

c. De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social, coordinado por el Fondo de Cofinanciación DRI e integrado por el INAT, los Ministerios de Transporte, Salud y Educación, las entidades territoriales y las entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que presten esta clase de servicios.

d. De investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos, coordinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -CORPOICA, y conformado por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, las Corporaciones de Asistencia Técnica e Investigación Agropecuaria, las UMATAS y las entidades privadas reconocidas por el Gobierno que desarrollen estas actividades.

e. De mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y fomento agroindustrial, coordinado por el IDEMA e integrado por el Ministerio de Comercio Exterior, el Fondo DRI, las Cooperativas de beneficiarios de reforma agraria y demás formas asociativas campesinas, las Centrales de Abastos y la Corporación Financiera Popular. Las actividades de los organismos que integran este subsistema tendrán en cuenta las políticas y estrategias de especial protección del Estado a la producción de alimentos y de adecuación del sector agropecuario a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, a objeto de que no se presente competencia desleal a la producción agropecuaria de los beneficiarios del INCORA, según los propósitos y principios de la Ley 101 de 1993.

f. De financiación, coordinado por FINAGRO e integrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los intermediarios financieros, bancos y cooperativas de crédito que realicen operaciones de

redescuento y que destinen recursos para el financiamiento de los objetivos establecidos en el Sistema.

Parágrafo 1o. En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación y concertación de las Organizaciones Campesinas.

Parágrafo 2o. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, dentro del concepto de sector agropecuario quedan comprendidas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas.

Artículo 5o. MODIFICADO Y ADICIONADO

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura, el cual estará asistido por el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien lo presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA-
- *El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-.*
- El Consejero para la Política Social de la Presidencia de la República, o quien desempeñe esas funciones.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR- de la Presidencia de la República.
- Seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.
- Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.
- Un representante de las organizaciones comercializadoras privadas del orden nacional, legalmente constituidas y reconocidas. Tres representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-.
- Dos representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-.
- La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino.
- El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses, por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva del

INCORA, y deberá presentar informes a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario.

Artículo 6o. ADICIONADO

Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, los organismos públicos que integran el Sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional *del Departamento Nacional de Planeación, los cuales deberán ser previamente evaluados social, técnica y económicamente por el Ministerio de Agricultura para determinar su viabilidad y preselección*, el INCORA enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquéllos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- aprobará cada año los proyectos de presupuesto de las entidades responsables de la ejecución de aquellas actividades cuando efectivamente destinen recursos con este fin. Una vez surtido el trámite correspondiente a los anteproyectos presupuestales, el Departamento Nacional de Planeación presentará para su verificación y ratificación por el CONPES, el Plan Operativo Anual de Inversiones de las entidades respectivas.

Parágrafo. En *los presupuestos generales* de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

Artículo 7o. La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8o. MODIFICADO Y ADICIONADO

Los programas de reforma agraria y desarrollo rural campesino se adelantarán en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y la Junta Directiva del INCORA. Para la identificación y delimitación de los mismos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:-

- La demanda manifiesta de tierras, según población objetivo.
- Nivel de Pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI)
- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del INCORA.

La asignación regional de subsidios y la adquisición de predios rurales, según lo previsto en los Capítulos IV y VI de la presente ley, deberán sujetarse a las prioridades que anualmente señale la Junta Directiva del Instituto. En todo caso, el giro de los subsidios y las

adquisiciones de tierras previstas en esta ley, deberán someterse al programa de caja de la entidad.

En la selección de predios para determinar el orden de prioridades, no deberá tenerse en cuenta aquellos que, por sus características especiales, posean un alto grado de desarrollo, o que no se hallen en municipios caracterizados por la concentración de la propiedad, o cuya adquisición no signifique una solución social según el precepto constitucional que inspira esta ley, o los que constituyen el derecho de exclusión ejercido y reconocido a los respectivos propietarios antes o después de la vigencia de esta ley. En cualquier tiempo, el INCORA podrá revisar la situación y el grado de avance de sus programas, con el propósito de establecer los resultados económicos y sociales de los mismos y adoptar los correctivos o ajustes a que hubiere lugar.

Artículo 9o. (NUEVO)

El artículo 11 del Decreto 2132 de 1992 quedará así:

Objeto. *El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión para las áreas rurales en general y especialmente en las áreas de economía campesina y en zonas de minifundio, de colonización y las de comunidades indígenas, que sean presentados por las respectivas entidades territoriales, en materias tales como asistencia técnica, comercialización incluida la postcosecha, proyectos de irrigación, rehabilitación y conservación de cuencas y microcuencas, control de inundaciones, acuacultura, pesca, electrificación, acueductos, subsidio a la vivienda rural, saneamiento ambiental, y vías veredales cuando hagan parte de un proyecto de desarrollo rural integrado.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación cuando éstos hagan parte de una actividad municipal o departamental.

Artículo 10. (NUEVO)

El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hará parte integrante de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y del Consejo Superior de Adecuación de Tierras establecidos en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1990 y el artículo 9o. de la ley 41 de 1993.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, creado por la Ley 135 de 1961, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, su domicilio será la ciudad de Santafé de Bogotá y tendrá duración indefinida.

Artículo 12. ADICIONADO

Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

1. Coordinar, con arreglo a las directrices que señale el Ministerio de Agricultura, las actividades que

deben cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

2. Adelantar una estrecha relación interinstitucional con el subsistema de financiación a fin de *apoyar* y facilitar el acceso al crédito por los campesinos de escasos recursos beneficiarios del subsidio directo para la compra de tierras.

3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5o., 6o. y 7o. de este artículo.

4. Administrar el Fondo Nacional Agrario.

5. Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras, cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación voluntaria, servicios de inmobiliaria y las reuniones de concertación.

6. Establecer y operar servicios de Inmobiliarias Regionales de predios rurales, con el fin de facilitar a los campesinos de escasos recursos y a los minifundistas el acceso a la adquisición de tierras con subsidio, *sin perjuicio de los que presten las sociedades inmobiliarias rurales previstas en el Capítulo V de la presente ley.*

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, *a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.*

8. Determinar las Zonas en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, *a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.*

10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente el procedimiento de adquisición previsto en el Capítulo VI de la presente ley.

11. Promover la acción de las entidades públicas que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.

12. Ejecutar programas de apoyo a la gestión empresarial rural dirigidos a los beneficiarios de esta ley, a fin de habilitarlos para recibir los servicios de que trata el numeral anterior.

13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares. También podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente ley.

17. Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales.

18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

19. Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente ley.

20. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia o cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma.

Salvo casos excepcionales, a criterio de la Junta Directiva, no podrán ser sujetos o beneficiarios de los programas de adjudicación de tierras del INCORA quienes fueren declarados responsables, mediante sentencia judicial, de los hechos constitutivos de invasión, ocupación de hecho o perturbación de la propiedad en el predio correspondiente.

21. Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La Junta Directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas correspondientes.

Los adjudicatarios sólo tendrán derecho a un subsidio equivalente al 50% del que se otorgue a los campesinos cuando hagan parte de una parcelación y se obliguen a prestar asistencia técnica gratuita durante cinco (5) años a los parceleros socios de las Cooperativas que se constituyan. Cuando las adjudicaciones no hagan parte de parcelaciones en las cuales participen pequeños propietarios, no tendrán derecho a subsidio.

Para la selección de los profesionales o técnicos, que deberá efectuarse mediante concurso de aptitudes

que reglamente la Junta Directiva, el Instituto solicitará una relación de inscritos a las asociaciones gremiales de carácter nacional, dando preferencia a quienes se hallen vinculados a la región de ubicación del predio objeto de adjudicación.

Artículo 13. ADICIONADO

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente ley al INCORA y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición y adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el Instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada.

Artículo 14. REFORMADO

Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del *Ministro de Agricultura* y deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación. En los estatutos internos del INCORA deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente ley.

b) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la *mayoría absoluta de quienes integran la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o del Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.*

Artículo 15. ADICIONADO

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General y tendrá el personal que señale el Gobierno.

La Junta Directiva del Instituto tendrá los siguientes miembros:

-El Ministro de Agricultura quien la presidirá.

-El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien presidirá la Junta Directiva en ausencia del Ministro de Agricultura.

-El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI.

-El Director del Plan Nacional de Rehabilitación - PNR-, o en su defecto, un delegado del Presidente de la República.

-El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

-El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

-El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.

-Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC-.

-Un representante de otras organizaciones campesinas que integren el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

-Un representante de las organizaciones indígenas que integran el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

-Una representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia -ANMUCIC-.

-Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-.

-Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la Junta Directiva.

De manera general la Junta Directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que *la ley le atribuye* al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y la política y planes que formule el Ministerio de Agricultura.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 16. ADICIONADO

El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.

2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente ley.

3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la Ley. Los empréstitos que contrate directamente el Instituto gozarán de la garantía de la Nación.

4. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional haya emitido y entregado al Fondo para el cumplimiento de los fines de reforma agraria.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

9. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar

para *cofinanciar* programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Los bienes inmuebles rurales vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 60. del Decreto legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo.

12. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional Agrario podrán ser administrados a través de sociedades fiduciarias.

Artículo 17. REFORMADO

El Gobierno Nacional asignará recursos suficientes, tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en el Plan de Inversiones, y en las leyes anuales de presupuesto, para adelantar los programas cuatrienales de reforma agraria elaborados por el INCORA, a efectos de que la reforma agraria pueda culminarse en un período no mayor de 16 años.

Con recursos del presupuesto general de la Nación se financiará el valor total de los subsidios que establezca la presente ley.

Artículo 18. ARTICULO NUEVO

A partir de la vigencia de la presente ley, no menos del 70% de las recuperaciones de la cartera de créditos de producción otorgados por el INCORA serán destinados al Fondo Agropecuario de garantías, para respaldar los créditos otorgados a los beneficiarios de la reforma agraria.

Artículo 19. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

El Instituto podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente ley.

CAPITULO IV

DEL SUBSIDIO, EL CREDITO Y LOS BENEFICIARIOS

Artículo 20. ADICIONADO y REFORMADO

Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, que se otorgará por una sola vez al campesino *sujeto de la reforma agraria, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y a los criterios de elegibilidad que se establezcan.*

Para establecer la condición de sujetos de la reforma agraria, el Instituto diseñará estrategias de conformidad con las características particulares de la población rural, objetivo, según se trate de campesinos que tengan la condición de asalariado rural, minifundistas o tenedores de la tierra, de tal manera que posibiliten la transformación de sus condiciones de producción, a través del desarrollo de programas tendientes a formar pequeños empresarios.

Con el propósito de garantizar el desarrollo eficiente de la reforma agraria, el Instituto establecerá los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos u ofrecidos en venta en los procesos de adquisición de tierras, y en

los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables, las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región.

El subsidio otorgado a los sujetos de la reforma agraria quedará siempre sometido a la condición resolutoria de que, durante los 12 años siguientes a su otorgamiento, el beneficiario no incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras. Cumplida la condición resolutoria y establecida por el Instituto, se hará exigible la devolución del monto del subsidio reajustado a su valor presente.

Artículo 21. ADICIONADO Y REFORMADO

El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria **o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.**

Autorízase a la Junta Directiva del INCORA para establecer montos diferenciales del subsidio para la adquisición de tierras de acuerdo con las condiciones socio-económicas de los beneficiarios del subsidio. En tal virtud podrán determinarse los siguientes tipos de subsidio:

a) *Del 50% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar;*

b) *Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar;*

c) *Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar y un subsidio para la tasa de interés del crédito de tierras, en las condiciones financieras que señale para tal efecto la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*

Artículo 22. Artículo NUEVO

Todo adjudicatario de tierras del INCORA adquiere, por ese solo hecho, el derecho al subsidio. El otorgamiento del subsidio de tierras se hará efectivo cuando se garantice el crédito complementario para culminar la negociación. Las disposiciones que se adopten tendrán en cuenta las siguientes finalidades:

a) *Garantizar los cupos de crédito indispensables para complementar el subsidio;*

b) *Establecer una correspondencia entre la regionalización del subsidio y del crédito de tierras;*

c) *Asegurar el apoyo y asesoría al beneficiario del subsidio para elaborar la planificación de la explotación, de tal forma que le sirva de instrumento para el acceso al crédito.*

Parágrafo. *Los beneficiarios de programas de reforma agraria tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento del subsidio en los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.*

Artículo 23. REFORMADO

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para compra de tierras y créditos de producción de los beneficiarios de la reforma agraria, cuyo margen de redescuento será hasta del 100%, con plazos no inferiores a doce (12) años incluidos periodos de

gracia no inferiores a dos (2) años y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente ley, a las tasas de interés más favorables del mercado.

Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Los créditos de producción en sus distintas fases, los de adquisición y adecuación de tierras que soliciten los beneficiarios del INCORA, podrán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías.

Artículo 24. ADICIONADO

Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales. Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 25. REFORMADO Y ADICIONADO

Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al INCORA el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria. La autorización para la enajenación sólo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar.

En las escrituras de adquisición de predios subsidiados por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación, y deberá establecerse una condición resolutoria del subsidio en favor del INCORA por el término de 12 años, cuando ocurran los eventos previstos en el inciso anterior. La Junta Directiva reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria.

Quien transfiera la propiedad, posesión o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de Reforma Agraria. El nuevo adquirente o cesionario será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

Parágrafo. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

Artículo 26. Establecido por el Instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el INCORA, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el Instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente.

CAPITULO V

NEGOCIACION VOLUNTARIA DE TIERRAS ENTRE CAMPEVINOS Y PROPIETARIOS

Artículo 27. ADICIONADO Y REFORMADO

Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del INCORA, o con las sociedades inmobiliarias rurales a que se refiere el artículo 28 de esta ley, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que se hallen interesados en la adquisición de determinado predio, o de los inmuebles rurales que estuvieren inscritos en el respectivo registro inmobiliario regional del INCORA, o que hubieren sido ofrecidos en venta por las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, informarán al Instituto, según el caso, sobre sus características generales y posibles condiciones de negociación, o solicitarán del INCORA la práctica de las diligencias o la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitarles el proceso de negociación voluntaria con los propietarios respectivos.

2. El Instituto, teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.

Establecida la condición de sujetos de reforma agraria, el INCORA procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente ley.

3. Los funcionarios del Instituto practicarán una visita al predio, en el cual podrán participar los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar si el terreno ofrecido constituye una Unidad Agrícola Familiar, o qué porcentaje de la misma representa.

4. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto.

5. Cumplidos los requisitos, las exigencias y el procedimiento previsto en este artículo y habiéndose logrado un acuerdo de negociación entre los campesinos interesados y los propietarios, éstos procederán a suscribir y formalizar los documentos relacionados con la compraventa de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 28. ADICIONADO

El INCORA establecerá y operará servicios de inmobiliarias de predios rurales para facilitar su enajenación en cumplimiento de los programas de reforma agraria. En tal virtud, los propietarios podrán solicitar la inscripción en las oficinas regionales del Instituto de los predios que ofrezcan voluntariamente y se procederá en la forma señalada en el artículo anterior para determinar su aptitud y las condiciones generales de la venta.

El Instituto dará a conocer a los campesinos inscritos en las Regionales los predios que sean ofrecidos en venta por los particulares, así como las condiciones de negociación propuestas.

Las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, podrán ofrecer en venta a los campesinos o al Instituto los predios que hayan recibido para tal fin por parte de sus propietarios, los cuales deberán ajustarse a los requisitos o exigencias mínimas que aquél hubiere establecido, para lo cual deberán adjuntar el avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz, o por expertos evaluadores que se hallen inscritos en las sociedades inmobiliarias rurales, o ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el INCORA, conjuntamente con los documentos que acrediten la propiedad y demás que sean pertinentes. La propuesta de enajenación no obliga al Instituto frente a la sociedad inmobiliaria ni respecto de terceros interesados.

Artículo 29. REFORMADO.

El Instituto convocará a reuniones de concertación en las cuales participarán los campesinos interesados en la adquisición de tierras y los propietarios de los predios correspondientes.

En estas reuniones se analizarán las diferentes propuestas de venta de predios de la región y las condiciones generales para su negociación. De todo lo tratado se dejará constancia en actas, que se considerarán como ofertas de venta hechas por los propietarios, así como el interés de compra por parte de los campesinos.

Artículo 30. REFORMADO

Si como consecuencia de las reuniones de que trata el artículo anterior las partes interesadas acuerdan alguna negociación, procederán a formalizarla mediante la suscripción de los documentos previstos para la compraventa de inmuebles rurales.

Si dentro del proceso anterior no se lograre negociar las tierras, el acta de la reunión donde conste el desacuerdo será remitida a la Junta Directiva para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones de concertación, donde los interesados propongan nuevas alternativas de negociación de los predios.

Si persistiere el desacuerdo sobre las condiciones de negociación de los inmuebles respectivos, el Instituto evaluará la necesidad y conveniencia de la adqui-

sición y procederá a negociar el predio si lo considera necesario.

CAPITULO VI

ADQUISICION DE TIERRAS POR EL INCORA

Artículo 31. REFORMADO

Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los ordinales Segundo, Tercero y Quinto del artículo 1o. de la presente ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, en los siguientes casos:

1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

2. En beneficio de *las personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin.*

3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

El INCORA adelantará los respectivos programas de adquisición de tierras y mejoras en coordinación con *el Ministerio del Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente*, dando preferencia a los ocupantes de tierras que se hallen sometidas al régimen de reserva forestal, de manejo especial o interés ecológico, o las situadas en las áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales.

4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono y la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación *entre los campesinos y los propietarios*, o en las reuniones de concertación, en los casos que determine la Junta Directiva.

Artículo 32. ADICIONADO

Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo *comercial* que para tal fin se contrate con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, siempre que en la elaboración y rendición del experticio cumplan con las normas técnicas que haya adoptado el Consejo Directivo de aquella entidad.

3. El INCORA formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por

correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes de los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

Parágrafo 1o. Las entidades financieras estarán obligadas a dar al INCORA la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El INCORA dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los notarios y registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2o. En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Fami-

liares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el INCORA en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

El derecho de exclusión podrá ejercerse en cada uno de los distintos predios de propiedad de una persona que hubieren sido afectados para fines de adquisición en programas de reforma agraria.

CAPITULO VII

DE LA EXPROPIACION-CAUSALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33. REFORMADO

Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra, o se presume su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. El Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentará demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación, que no será susceptible de suspensión provisional no procederá ninguna acción contencioso-administrativa, pero podrá impugnarse su legalidad dentro del proceso de expropiación con arreglo al procedimiento que la presente ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el Instituto no presentará la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación; el avalúo comercial del predio en los casos a que hubiere lugar; copia auténtica del acta de la reunión de concertación en la que conste el desacuerdo, y de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal, examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a. En los eventos previstos por los numerales 6o. y 7o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b. En el caso previsto por el numeral 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso, y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal. Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren. De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 11 del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1o., 2o., 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia *deberá* subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisile la demanda y procederá como se indica en el inciso 2o. del numeral 8 del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al Tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente ley. En tal caso el Tribunal reconocerá al solicitante el derecho de exclusión sobre la porción del predio indicado en la demanda y dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2o. del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1o. del Título 11 del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó las causales de nulidad establecidas por el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la *explicación* clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará de plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de

los veinte (20) días siguientes, reanude la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4o. y 5o. del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediar su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos *erga omnes* y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del Magistrado Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo. La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederán los recursos extraordinarios de revisión y anulación.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropriatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará *in genere* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2o. del Título 14 del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el INCORA, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previsto por el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936.

18. En los aspectos no contemplados en la presente ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Admi-

nistrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

CAPITULO VIII

CONDICIONES Y FORMAS DE PAGO

Artículo 34. REFORMADO

La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante *la modalidad* de adquisición de *tierras prevista* en el Capítulo V, será la siguiente:

- a) El 50% del valor del predio en Bonos Agrarios;
- b) El 50% restante en dinero efectivo.

Los recursos de los créditos de tierras que se otorguen a los campesinos adquirentes por los intermediarios financieros, serán entregados por éstos directamente al propietario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, y serán computados como pago parcial o total de la suma que deba reconocerse en dinero efectivo. El remanente del pago en efectivo será cancelado por el INCORA con cargo al presupuesto de subsidios de tierra, en dos contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se contarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

El 50% de los Bonos Agrarios será cancelado igualmente con cargo al subsidio de tierras.

Artículo 35. REFORMADO

La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI, será la siguiente:

- a) El 60% del valor del avalúo en Bonos Agrarios;
- b) El 40% del valor del avalúo en dinero efectivo.

Las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo se pagarán así: Una tercera parte del valor total, como contado inicial, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la escritura, salvo que se hubiere determinado otra forma de pago con ocasión de la celebración por parte del Instituto de un contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública para tal fin. El saldo lo cancelará el INCORA en dos (2) contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se computarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

Artículo 36. El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en Bonos Agrarios.

Artículo 37. REFORMADO

Los Bonos Agrarios son títulos de Deuda Pública, con vencimiento final así:

- a) En las adquisiciones previstas en *los Capítulos V y VI*, tendrán un término de vencimiento final a cinco (5) años.
- b) En las expropiaciones, tendrán un término de vencimiento final a seis años.

Los Bonos Agrarios son parcialmente redimibles *en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales*, iguales y sucesivos, *según el caso*, el primero de los cuales vencera un año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período.

Parágrafo. El ingreso obtenido por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable ni ganancia

ocasional para el propietario. Los intereses que devenguen los Bonos Agrarios gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y dichos Bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos.

CAPITULO IX

UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES Y PARCELACIONES

Artículo 38. ADICIONADO

Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción,

b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuicola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta ley.

Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciará, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de la caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos

que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo. En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras pública que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Artículo 40. REFORMADO

En las parcelaciones que ya hubiere establecido el INCORA hasta la entrada en vigencia de la presente ley, se observarán además las siguientes reglas:

1. En caso de readquisición de una parcela por parte del Instituto, el precio no podrá exceder en ningún caso el avalúo comercial que se practique de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Como regla general, las readquisiciones que efectue el Instituto solo podrán hacerse respecto de parcelas que hubieren sido adjudicadas con una antigüedad superior a 15 años, o cuando el parcelero haya cancelado la totalidad del crédito de tierras. Cuando la readquisición se produzca antes del término previsto, deberá descontarse del precio de la compraventa el saldo del crédito de tierras y los que hubieren por concepto de los créditos de producción otorgados o garantizados por el Instituto.

2. Cuando el Instituto deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por la Junta Directiva, en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con crédito y subsidio. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

3. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta ley, seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en este estatuto, sus reglamentos o las cláusulas contenidas en la Resolución de Adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, según las normas que sobre prestaciones mutuas establezca la Junta Directiva. Contra la resolución que declare la caducidad solo procede el recurso de reposición. La restitución se adelantará conforme al procedimiento vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho,

previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al parcelero.

4. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley.

Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del INCORA, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley y el Instituto podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria.

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

6. Para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de esta ley, el INCORA distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el Instituto, así como las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la Junta Directiva del Instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir en las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del INCORA, para el cálculo del valor de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite, en cuyo caso se imputarán al precio de la adquisición de la respectiva parcela.

7. Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la Junta Directiva del Instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, el potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

Artículo 41. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltará para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el INCORA podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 42. REFORMADO

Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente ley, **podrán venderse** a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el Capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de esta ley.

Artículo 43. En desarrollo de las funciones que señalan los numerales 11 y 12 del artículo 12 de esta ley, el INCORA ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad y previa aceptación de la comunidad beneficiaria, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos y adjudicación de baldíos, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades del Gobierno. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años.

Artículo 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

Artículo 45. REFORMADO Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), *se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*

Artículo 46. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permite adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión solo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del “de cujus” que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro indiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

Artículo 47. MODIFICADO

El Instituto adelantará programas de adquisición y dotación de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad.

La Junta Directiva determinará las zonas de minifundio objeto de los programas y los criterios para la selección de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derecho al previsto para la constitución de cooperativas, o la vinculación a las ya establecidas, en circunstancias iguales a las de los demás campesinos.

CAPITULO X

CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACION DE BALDIOS

Artículo 48. ADICIONADO Y REFORMADO

De conformidad y para los efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente ley, el Instituto Colombiano de la Reforma

Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, ó los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que esten reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuando hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

Parágrafo. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y **la Ley 70 de 1993**, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares.

Artículo 49. ADICIONADO Y REFORMADO

Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad, deslinde o determinación de la indebida ocupación de baldíos, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirá a lo dispuesto en los correspondientes Decretos Reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados **y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.**

Los peritos serán dos (2), **contratados por el INCORA de las listas que para tal efecto elabore el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley, el decreto reglamentario y las normas técnicas que señale el Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

En los procedimientos de que trata este Capítulo la carga de la prueba corresponde a los particulares.

Artículo 50. REFORMADO

Contra las resoluciones del Gerente General del INCORA que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, solo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, ó que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable.

Ejecutoriada la resolución que define el procedimiento y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

Artículo 51. El INCORA podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

Parágrafo. En las zonas donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no tenga información actualizada, corresponde al Gerente General del Instituto señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPITULO XI

EXTINCION DEL DOMINIO SOBRE TIERRAS INCULTAS

Artículo 52. ADICIONADO Y REFORMADO

Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, o cuando los propietarios violen las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

También será causal de extinción de derecho de dominio la destinación del predio para la explotación

con cultivos ilícitos. El procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empieza a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de in explotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente ley.

Artículo 53. ADICIONADO Y REFORMADO

En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado solo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el Instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia.

Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el Instituto procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de las resoluciones que decretaron la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativa de extinción del derecho de dominio como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por el Instituto. Cuando se trate de la causal prevista en la Ley 200 de 1936 y la presente ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate el INCORA con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello, pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas estableci-

das en esta ley y a las normas técnicas que adopte el Consejo Directivo de esta última entidad.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio esté relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación del ambiente, o las aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados del Ministerio del Medio Ambiente, o de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable *demostrar de manera suficiente la explotación económica o la realización de inversiones* durante el término fijado para la extinción del dominio.

Artículo 54. Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que se diligenciará en la forma prevenida en el numeral 2o. del artículo 32 de esta ley, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Si el fallo confirma la Resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por éstos, en la proporción que corresponda.

Artículo 55. ADICIONADO

Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, *o autorización de éste*, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

Artículo 56. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 57. Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al artículo 53 de esta ley, se encontraban económicamente explotados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los

artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que practicó el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el INCORA en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 58. Para efectos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable.

Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la Inspección Ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

Artículo 59. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 60. REFORMADO

En los eventos previstos en el artículo anterior, o cuando se trate de la violación de las normas aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud del Ministro del Medio Ambiente o su delegado, del Director General de la correspondiente Corporación Autónoma Regional, del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o del respectivo Alcalde de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

Artículo 61. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público.

Artículo 62. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

Artículo 63. Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el INCORA y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la Junta Directiva del Instituto.

Parágrafo. El Juez o Tribunal que conozca del proceso, ordenará en la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio su adjudicación al INCORA, y cuando aquella se halle en firme, se dispondrá su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, acto que constituirá título suficiente de dominio a favor del Instituto.

Artículo 64. RECTIFICADO

Adiciónase el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. La presunción a que hace referencia este artículo *no* es oponible al Estado.

Artículo 65- Contra las resoluciones que inician las diligencias administrativas señaladas en los Capítulos X y XI de la presente ley procederá el recurso de reposición por la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas.

CAPITULO XII

BALDIOS NACIONALES ADICIONADO, REFORMADO Y MODIFICADO

Artículo 66. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Artículo 67. *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El*

INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región.

Artículo 68. REFORMADO

Para determinar la extensión adjudicable en unidades agrícolas familiares, la Junta Directiva del INCORA tendrá en cuenta la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia, a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de 10.000 habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos.

El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

Parágrafo. *No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*

Artículo 69. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social *por autorización de la ley*, y en aquellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos, las obligaciones de los adjudicatarios y la extensión adjudicable, medida en Unidades Agrícolas Familiares.

Artículo 70. NUEVO Y ADICIONADO.

La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y cienagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 71. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido diez y seis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

Artículo 72. No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea

superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

Artículo 73. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCORA, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el INCORA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comu-

nidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se hará sin perjuicio de los derechos de terceros.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

Artículo 74. ADICIONADO

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, ésta solamente podrá ser gravada con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. El INCORA tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata el Capítulo VI de la presente ley, los predios recibidos en pago o en virtud de remate por los intermediarios financieros, cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988. El Gobierno reglamentará el ejercicio del derecho de opción privilegiada que en favor del INCORA se consagra en este artículo.

Artículo 75. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, el Instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas. Al efecto, el Decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

Parágrafo 1o. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

Parágrafo 2o. No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación, del fraccionamiento de los terrenos u otro medio semejante, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables.

Artículo 76. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los

terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, *o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social*, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional *en este último caso*.

Previo concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto podrá establecer reservas sobre terrenos baldíos en favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, creadas con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

El INCORA ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y sustracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de los municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para efectos de constitución de las reservas y la sustracción de tal régimen, la Junta Directiva expedirá el reglamento respectivo.

Artículo 77. Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías, *o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación y de aprovechamiento, en las cuales se aplicarán, de manera general, las normas de adjudicación de baldíos que expida la Junta Directiva.* Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto.

Artículo 78. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, *o de reservas para explotaciones petroleras o mineras*, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petroleos y de Minas.

Artículo 79. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación

predial, tanto el INCORA como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por la Junta Directiva.

CAPITULO XIII

COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL MODIFICADO TOTALMENTE

Artículo 80. *Las actividades que desarrolle el INCORA en los procesos de colonización, estarán sujetas a las políticas que sobre la materia formulen, conjuntamente, los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente, y a las disposiciones relacionadas con los recursos naturales renovables y de medio ambiente, y tendrán, como propósitos fundamentales, la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario.*

En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las Zonas de Colonización y en aquéllas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiarios de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos, a través de los mecanismos establecidos en el Capítulo II de esta ley.

Artículo 81. *Son Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrá adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.*

En las Zonas de Reserva Campesina, la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.

Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado

en el Capítulo VI de esta ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.

Artículo 82. *Salvo lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente ley, las Zonas de Colonización y aquéllas en donde predomine la existencia de tierras baldías, son Zonas de Reserva Campesina.*

Artículo 83. *Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de Reserva Campesina sino de Desarrollo Empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.*

Artículo 84. *Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente ley.*

Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

Artículo 85. *En la formulación y ejecución de los planes de desarrollo de los procesos de colonización en las Zonas de Reserva Campesina, será obligatoria la participación de los Alcaldes de los municipios incorporados en los respectivos estudios, así como de las organizaciones representativas de los intereses de los colonos.*

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria relacionadas con los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible, en la respectiva región, y se determinarán, de manera precisa, las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

CAPITULO XIV

RESGUARDOS INDIGENAS

Artículo 86. REFORMADO Y ADICIONADO

El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquéllas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquéllos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa *clarificación* sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

Parágrafo 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

Parágrafo 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Parágrafo 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y *el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Parágrafo 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonia y del Pacífico.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

Parágrafo 5o. *Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 21 de 1991.*

Parágrafo 6o. *Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en*

zonas de reserva forestal, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberá someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

Artículo 87. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reordenamiento Territorial.

Artículo 88. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes

CAPITULO XV

CONCERTACION DE LA REFORMA AGRARIA Y EL DESARROLLO RURAL CAMPESINO EN LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

Artículo 89. REFORMADO

Los departamentos establecerán, como dependencias de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA), el Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, el cual servirá como instancia de concertación entre las autoridades departamentales, las comunidades rurales y las entidades públicas y privadas en materia de desarrollo rural y reforma agraria.

La función principal de este Comité será la de coordinar las acciones y el uso de los recursos en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural y reforma agraria que se adelanten en el Departamento, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 90. de la presente ley.

El Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará integrado por el Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; los demás miembros del CONSEA Departamental; los representantes de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas con presencia en el Departamento; los representantes de otras entidades públicas nacionales o regionales, con presencia en el Departamento y que tengan injerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural; y los representantes de los municipios.

Parágrafo. En aquellos Departamentos donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Artículo 90. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El Alcalde, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarro-

llo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

Parágrafo. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Artículo 91. REFORMADO

En los municipios donde se adelanten programas de reforma agraria, los Consejos de Desarrollo Rural o las instancias de participación que hagan sus veces, podrán crear un Comité de Reforma Agraria para facilitar la realización de las reuniones de concertación y las actividades de que tratan los artículos 29 y 30 de la presente ley. Dichos Comités deberán integrarse de la siguiente manera:

- El Gerente Regional del INCORA, *quién lo presidirá.*
- Los campesinos interesados en la adquisición de tierras.
- Los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas con presencia en el municipio.
- Los propietarios interesados en negociar sus predios.

CAPITULO XVI

DEL MINISTERIO PUBLICO AGRARIO

Artículo 92. REFORMADO

El Ministerio Público Agrario será ejercido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y los Procuradores Agrarios creados por la Ley 135 de 1961, como delegados del Procurador General de la Nación.

Habrá treinta Procuradores Agrarios, como delegados del Procurador General de la Nación, los cuales serán distribuidos en los departamentos en la forma que éste señale. Dos de los Procuradores Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 93. El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y los Procuradores Agrarios ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria y desarrollo rural campesino.
2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con conflictos agrarios y en los cuales su intervención esté prevista en las leyes vigentes.
3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras

nacionales y el deslinde de resguardos y tierras de las comunidades negras, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, en los términos previstos en la Constitución Política, la presente ley, la Ley 4a. de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

4. Solicitar al INCORA o a las entidades en las cuales éste haya delegado sus funciones, que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la Nación indebidamente ocupadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata la Ley 200 de 1936 y la presente ley, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía que dichas acciones originen.

5. Informar a la Junta Directiva y al Ministro de Agricultura sobre las irregularidades o deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 94. A partir de la vigencia de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación procederá a reorganizar su estructura interna para adecuarla a los propósitos del Ministerio Público Agrario. Para estos efectos, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios.

CAPITULO XVII¹

COOPERATIVAS DE BENEFICIARIOS DE REFORMA AGRARIA CAPITULO NUEVO

Artículo 95. *Con el objeto de racionalizar la prestación de los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina, el Instituto promoverá, con la colaboración de los organismos correspondientes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la formación y financiación de Cooperativas de Beneficiarios de Reforma Agraria, integradas por los adjudicatarios de tierras, cuyo objeto preferencial será la comercialización de productos agropecuarios, y además la obtención de créditos de producción, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agrícola el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.*

Con recursos del presupuesto nacional, el INCORA subsidiará parcial o totalmente los aportes iniciales de los beneficiarios de reforma agraria a dichas Cooperativas. Los montos de los subsidios, por cada beneficiario, no podrán ser inferiores al 5% ni superiores al 10% del valor del subsidio para la adquisición de tierras.

Artículo 96. *Con el propósito de adecuar sus actividades a los fines de la presente ley, las Cooperativas celebrarán contratos de suministro con las sociedades comerciales que se establezcan para la compra y comercialización preferencial de la producción agropecuaria de los adjudicatarios del INCORA.*

El Fondo de Inversiones para capital de riesgo a que hace referencia el numeral 8o. del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, estará facultado para realizar aportes de capital en dichas sociedades comerciales.

Artículo 97. Las Cooperativas de que trata la presente ley suscribirán acciones en una o varias de las

sociedades comercializadoras a que se refiere el artículo anterior, y para tal fin, deberán destinar no menos del 10% de sus ingresos netos en cada anualidad.

Artículo 98. En su constitución y funcionamiento, las Cooperativas de que trata este Capítulo se registrarán por lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y sus normas reglamentarias, así como por las regulaciones específicas que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99. No podrá otorgarse el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) para aquellas zonas de un predio donde se hubiere iniciado un proceso administrativo de reforma agraria y mientras éste no hubiere culminado.

Artículo 100. MODIFICADO

La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Artículo 101. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 102. Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 103. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por Jefe de Hogar el hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

Artículo 104. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar obras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los

impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

Artículo 105. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y su régimen será el establecido en el Decreto extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las Empresas Comunitarias a que se refiere el Decreto extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieran vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo Decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 106. Además de los fines previstos en el artículo 48 de la presente ley, el Instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.

Artículo 107. Para efectos de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando éstos sean de competencia de la Nación. En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3, del Decreto 2132 de 1992.

Artículo 108. El Ministerio de Agricultura establecerá un Fondo de Organización y Capacitación Campesina para promover, a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, organizadas o no, para participar efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión. La ejecución de los proyectos se hará a través de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas que escojan las comunidades beneficiarias, o de entidades privadas de reconocida idoneidad que, igualmente, seleccionen las comunidades. En cualquier caso, los proyectos financiados con los recursos del Fondo deberán ser ejecutados, por lo menos en un 90%, a través de las organizaciones campesinas, y hasta un 10% por las entidades privadas. El Fondo será administrado y reglamentado por un Comité Ejecutivo conformado de la siguiente manera:

-El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo presidirá.

-El Gerente General del INCORA. El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-.

¹ Se adiciona este capítulo. Aquí se incluiría lo relacionado con el subsidio del 10% para financiar las Cooperativas.

-El Director General del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR-, o en su defecto un delegado de la Presidencia de la República.

-Tres(3)representantesde las Organizaciones Campesinas que integran la Junta Directiva del INCORA.

-El Comité Ejecutivo estará asesorado por un Comité de Concertación, conformado por representantes de las organizaciones campesinas e indígenas con asiento en el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Artículo 109. Con fundamento en lo previsto en el ordinal 10. del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para expedir las normas de adecuación institucional de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a fin de facilitar el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan. Para tal efecto, podrá:

1. Modificar la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, para adecuarla a los objetivos de la presente ley y a las necesidades de la descentralización administrativa
2. Redistribuir o reasignar funciones por afinidades y trasladar, suprimir o fusionar organismos o dependencias según los distintos subsistemas de reforma agraria y desarrollo rural campesino en que éstos se agrupan.

3. Determinar su estructura básica, órganos de dirección, funciones generales y mecanismos de coordinación.

Parágrafo. En ejercicio de estas facultades, el Gobierno Nacional no podrá desvincular personal alguno de la Planta de Personal de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino que sean objeto de la adecuación institucional.

Artículo 110. El INCORA procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente ley.

Artículo 111. Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al INCORA en la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional por un término no superior a seis (6) meses, para crear las siguientes Regionales en el territorio nacional:

- Regional Guajira, en el territorio del Departamento de la Guajira, con sede en Riohacha.
- Regional de la Amazonia, en los territorios de los Departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, con sede en el Municipio de San José del Guaviare.
- Regional del Vichada, en el territorio del Departamento del Vichada, con sede en el Municipio de La Primavera.

Artículo 112. Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1a. de 1968, 4a. de 1973 salvo los artículos 2o. y 4o., los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6a. de 1975, la Ley 30 de 1988, los Decretos extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 113. La presente ley rige a partir de su promulgación.
Ponente Coordinador, *José Raimundo Sojo Zambrano, Salomón Náder Náder*

Ponentes, *Jorge Eduardo Gechen Turba, Eduardo Chávez, Gabriel Muyuy Jacanamenoy, Jorge Tarazona.*
Santafé de Bogotá, D.C., abril 29 de 1994.

CONTENIDO

Senado de la Republica	
Gaceta número 54 - miércoles 18 demayo de 1994	
Proyecto de ley número 196 de 1994, Senado por la cual se reglamenta la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación y se tipifica el delito de desinformación.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1992, Cámara, 176 de 1994, Senado. (Con pliego de modificaciones).	5
Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 176 de 1993 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.	12